

Los efectos del grado jurisdiccional de consulta en las sentencias proferidas por los juzgados municipales de pequeñas causas laborales en Santiago de Cali.



**Trabajo de Grado Para Obtener El título De
Abogado**

Juan Carlos Díaz

Stefania López Zúñiga

Tutor

De la Cruz Giraldo Gustavo Nixon

**Universidad Libre Seccional Cali
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Programa de Derecho
Santiago de Cali
2017**

Tabla de Contenidos

INTRODUCCION.....	1
1.2 OBJETIVOS	3
1.2.1 Objetivo General	3
1.2.2 Objetivos Específicos.....	3
1.3 JUSTIFICACIÓN.....	4
1.4 METODOLOGÍA.....	4
1.5 CRONOGRAMA.....	6
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	8
3. MARCO TEÓRICO/CONCEPTUAL DE LA FIGURA JURIDICA DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.....	28
3.1 Grado Jurisdiccional de Consulta	28
3.2 Procedencia	32
3.3 De oficio.....	34
3.4 Eventualidades	34
3.5 Requisitos de validez del grado jurisdiccional de consulta.....	41
3.6 Características de la consulta	42
3.7 Efectos jurídicos de la consulta.....	433
3.8 Diferencias entre el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.....	43

3.9 Salvamento de voto.....	44
3.10 Grado jurisdiccional de consulta en la jurisdicción laboral.....	49
3.10.1 Del trámite del grado jurisdiccional de consulta.....	50
3.10.2 Competencia.....	50
4. ANALISIS DE LAS ESTADÍSTICAS DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES EN SANTIAGO DE CALI.....	53
5. EFECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN LOS PROCESOS DE UNIC A INSTANCIA POSTERIOR AL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C424 DEL AÑO 2015.....	69
5.1 Efectos del grado jurisdiccional de consulta.....	69
6. CONCLUSIONES	75
RECOMENDACIONES:.....	78
Bibliografía	79

INTRODUCCIÓN

En el presente documento abordaremos de manera detallada la aplicación del grado jurisdiccional de consulta en los procesos de única instancia en materia laboral, a fin de analizar cuales ha sido los efectos que se dieron en los despachos judiciales, posterior al pronunciamiento de la corte constitucional en el año 2015.

Iniciamos el análisis del artículo 69 C.P.T Y S.S, para establecer cómo se desarrolla el grado jurisdiccional de consulta a partir del año 2015 con la sentencia C 424 del 8 de julio, en los procesos de única instancia en materia laboral, pues se puede decir que a partir de esa fecha los procesos de única instancia se beneficiaron.

De otro lado con las estadísticas aportadas en el trabajo, se puede observar la congestión judicial que se presenta con la aplicación del grado de consulta y nos permite con seguridad manifestar, la poca atención que le presta el gobierno a la administración de justicia.

Para este propósito el texto está organizado en cuatro capítulos, en el cual se van a desarrollar, historia del grado jurisdiccional de consulta, los conceptos del grado jurisdiccional de consulta, el marco teórico conceptual del grado jurisdiccional de consulta, el análisis de la aplicación del grado jurisdiccional de consulta en los procesos de única instancia y los efectos positivos y negativos del grado jurisdiccional de consulta en los procesos de única instancia.

Finalmente daremos a conocer los resultados sobre los efectos sobre el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral esencialmente su aplicación en los juzgados de única instancia en la ciudad de Santiago de Cali.

1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuáles son los efectos en el grado jurisdiccional de consulta de los procesos de única instancia que se tramitan ante los juzgados municipales de pequeñas causas laborales en Santiago de Cali posterior al pronunciamiento de la Corte Constitucional, sentencia del 8 de julio del año 2015?

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General

Determinar los efectos del grado jurisdiccional de consulta en los procesos de única instancia en los juzgados municipales de pequeñas causas laborales en Santiago de Cali posterior al pronunciamiento de la Corte Constitucional, sentencia del 8 de julio del año 2015.

1.2.2 Objetivos Específicos

1. Conocer un marco teórico/conceptual de la figura jurídica del grado jurisdiccional de consulta.

2. Analizar las estadísticas de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Santiago de Cali en relación a los procesos dentro de los cuales se ha concedido el grado jurisdiccional de consulta del año 2015 al año 2017
3. Evidenciar los efectos positivos y negativos del grado jurisdiccional de consulta en los procesos de única instancia posterior al pronunciamiento de la Corte Constitucional.

1.3 JUSTIFICACIÓN

A través de esta investigación analítica descriptiva, se realizó con el presente trabajo, un estudio detallado de la aplicación del grado jurisdiccional de consulta en los juzgados municipales de pequeñas causas laborales en Santiago de Cali, desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional con la sentencia del 08 de julio del año 2015 hasta hoy, con el fin de visualizar los efectos positivos y negativos que se dieron con esta aplicación, pues más aun cuando conocemos que el grado jurisdiccional de consulta se da por ministerio de la ley, es por eso que con la estadística se pretende demostrar la situación actual de los mencionados Despachos judiciales.

1.4 METODOLOGÍA

Se trata de una investigación analítica a través del cual se realizó un estudio de la ley 1395 del año 2010, el código de procedimiento laboral y la sentencia C-424 de 2015, introducidas en el desarrollo de la investigación, se realizó un estudio histórico analizando cronológicamente el

desarrollo y la aplicación del grado jurisdiccional de consulta, adicional de una manera descriptiva para llegar a una conclusión clara, si existen efectos positivos y negativos en la aplicación y uso del grado jurisdiccional de consulta para la administración de justicia, por lo que es necesario realizar un estudio actual.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Antes del año de 1950, no existía el Código Laboral Sustantivo del Trabajo y Procedimiento Laboral y Seguridad Social, por lo que la generalidad de las leyes que se van a estudiar, no solo son referencias del código, sino también del sustancial.

En las diferentes modificaciones que se han realizado cronológicamente son:

- La ley 57 de 1915 sobre accidentes de trabajo, fue uno de los primeros antecedentes del derecho procesal laboral en Colombia.
- El cuatro (4) de octubre de 1920, se promulgo la ley 21 de 1920 que planteo la conciliación de los conflictos colectivos de trabajo, como solución a las grandes crisis que se presentaba el país en aquel entonces en aspectos económicos, situación que se dio cinco (5) años después. Adicional estableció como requisito atender una audiencia de conciliación o en su defecto una audiencia de arbitramento, siempre y cuando se requiera un acuerdo entre los empleadores y sus trabajadores por razón de no llegar a un trato equitativo entre las partes para finalizar, aplazar o modificar conjuntamente el contrato de trabajo.

Si no era posible llegar a un acuerdo, la diferencia podía ser sometida a arbitrajes, los cuales debían estar integrados por tres árbitros, los cuales serán escogidos por cada uno de los solicitantes y el tercero tiene dos opciones puede ser elegido de mutuo consentimiento entre las

partes o en su defecto al árbitro del tribunal que fue escogido, es decir el encargado de conocer del asunto, que en este caso es el árbitro del tribunal de arbitramento cuenta con ocho (8) días siguientes a su nombramiento para entrar a resolver, el cual su decisión era de obligación y ejecución para las partes

- En el año de 1931 la ley 83, fue considerada en la historia de Colombia, como la que logro que se reconociera a los trabajadores y operarios el derecho a establecer una asociación, es decir que para la creación de un sindicato, se debe tener en cuenta los ítems que establece la norma sustancial, tal y cual como lo indica el artículo 19 el cual establece que los encargados de conocer de dichos asuntos por competencia son los jueces del circuito, pues deben resolver las discusiones producidas entre un sindicato y su empleador.

De lo anterior se pueden concluir dos cosas importantes, primero que el legislador en su momento se encontró con la obligación de instituir una normatividad preferente de la especialidad civil para asuntos que se originan de la relación entre un trabajador y su empleador, toda vez que el derecho laboral apenas estaba iniciando en Colombia y se iba decretando en la medida de las necesidades de la extensión de esa especialidad del derecho, cuando se creó la nueva normativa de la especialidad laboral desde la parte sustancial, estipulaba en esa misma norma, quien sería el juez idóneo para resolver las discordancias que se derivaran de esa ley y a través de que proceso, se puede decir que esto permitía señalar de manera clara y evidenciando hasta ahora como los procesos y jueces para el momento, los únicos que conocían de esos casos eran los juzgados de la especialidad civil.

- Luego de detectar la obligación de tener y conocer cuál es el mecanismo idóneo para el procedimiento exclusivo para los procesos laborales, que tan solo se dio a conocer solo en el año de 1940 cuando se creó el acto legislativo Nro. 1, por el cual se introdujo a la jurisdicción del trabajo y a la Constitución, como debe ser su organización.

Lo que permitió que el decreto con la jurisdicción laboral fuera establecer quien tiene la competencia para resolver los conflictos generados del contrato de trabajo entre empleador y trabajador y a su vez a disminuir también el conflicto que se da en las asociaciones de empleadores y sindicatos de los trabajadores.

Además de lo anterior, fijó también las características que debía tener el proceso laboral, estableciendo que debía ser oral y gratuito, que como primera medida, el tribunal debía actuar como conciliador, para buscar un acuerdo entre las partes, estableció la aplicación del principio de inmediatez, exigiendo que los miembros de el mismo recibieran o practicaran por si mismos las pruebas, también los exoneró de la necesidad de sujetarse a una tarifa legal y les dio la facultad de apreciar las pruebas en conciencia, la competencia se determinaba por el domicilio del trabajador o por el lugar donde debía prestar el servicio, consagró desde ese entonces, el grado jurisdiccional de consulta, el cual es aplicado para los fallos que fueran adverso al trabajador, pues los fallos de la primera instancia tienen como favorable que en caso de ser adverso el fallo, pueden ser apelable con efecto devolutivo y pues todos los fallos serían apto del recurso de casación, caso contrario en el que el Tribunal Superior, porque en estos casos se puede decidir del mismo asunto en tres sentencias uniformes consecutivas,

aplicado a la figura del precedente judicial en Colombia para esta clase de procesos, por último señalo una prescripción de un año, ordenando que todos los procesos laborales que fueron instaurados en la jurisdicción civil, se trasladaran en la etapa o actuación en la que se encuentra, fueran enviadas al tribunal superior de distrito judicial sala laboral.

El anterior decreto, fue considerado como la primera norma que reguló una jurisdicción especial para los asuntos laborales y se puede concluir que el ejecutivo buscaba diferenciarla totalmente de la legislación civil, consagrando para el proceso laboral, disposiciones proteccionistas, como la gratuidad, el grado jurisdiccional de consulta y el poco valor reglamentario, tramites que en el proceso civil eran completamente opuestas, por ser el trámite de la especialidad civil en Colombia fuertemente dispositivo, donde era prioridad la libertad de la disposición entre las partes y no de un interés general, como notoriamente se evidencia que es lo que prepondera en la normativa laboral Colombiana, incluido también desde sus principios.

- El 20 de noviembre, durante el gobierno de Alfonso López Pumarejo (1934-1938), fue publicada la Ley 10 de 1934, que planteaba la disminución y restablecimiento de los derechos políticos, por lo cual permitió establecer determinados derechos para los empleados, además esta normatividad ordeno a la dependencia General de Trabajo la elaboración y difusión de un sistema de contrato de trabajo, esto se dio por el esmero de la autoridad que se encontraba por su deber de corresponder con la Constitución política, y por otro lado el deber de respaldar el derecho de todas las minorías, motivo por el cual se realizó varias

reestructuraciones en el tiempo de su gobierno, teniendo como logro que su mando fuera distinguido como “La Revolución en Marcha”.

- Durante el gobierno de Eduardo Santos Montejó (1938-1942), se expidió el Acto Legislativo 1 del 19 de septiembre de 1940, el cual realizó la reforma a la Constitución a fin de implantar la jurisdicción del trabajo y separarla de la jurisdicción civil, que en ese tiempo era conocida como los 32 conflictos que se daban entre trabajadores y empleadores, mientras esta autoridad fueron conocidos como “la Gran Pausa”, esto se debió a las diferencias enunciadas anteriormente, este acto legislativo se caracterizó porque gracias a sus números de reformas, se creó el Ministerio de Trabajo.

Una vez creada la jurisdicción del trabajo, se habían transcurrido cuatro años desde esa separación, que se dio en el tiempo de gobierno de Alfonso López Pumarejo (1942-1945), se encontraba el país en Estado de Sitio, que fue ordenado por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Sr. Darío Echandía, quien ejerció y tomó la presidencia por el golpe de estado a cargo del Coronel Diógenes Gil, en el cual se promulgó el Decreto 2350 de 1944 del 30 de septiembre, encargada de regular el asunto de la jurisdicción especial del trabajo.

- El 19 de febrero se dictó la Ley 6 de 1945, por medio de la cual se realizaron algunas modificaciones y se creó nuevas facultades para el Presidente de la República para promulgar leyes que beneficien y garanticen la aplicación correcta del procedimiento laboral, esto se logró gracias a las múltiples reuniones extraordinarias del Congreso.

El Presidente en lugar de ejecutar la facultad adjudicada por el Congreso, dejó a cargo a Adán Arriaga Andrade y Juan Francisco Mujica, de elaborar el proyecto de Código Procesal del Trabajo, que cuando fue expuesto al Congreso y a su este lo rechazó.

Por problemas ajenos a sus funciones como presidente, Alfonso López Pumarejo presentó renuncia en el año de 1945 y da lugar, al Senado para designar como nuevo presidente Alberto Lleras Camargo por periodo de un año (1945-1946), en el tiempo de su gobernación, el Congreso expidió en el año de 1945 la Ley 75, por la que se establecieron disposiciones transitorias sobre el procedimiento laboral, generando un aplazamiento a la una nueva expedición de un código que encargado de regular la materia.

- El Decreto 969 se dictó en abril de 1946, el cual se encargó de regular la Ley 75, pero en el mes de julio del año 1945, el Consejo de Estado solicitó suspenderlo por examinar que se extralimitaba las facultades reglamentarias, por lo que posteriormente fue el decreto sometido al Congreso como proyecto de Ley para haber si era posible lograr que se aprobara, pero en este caso fue objetado en su totalidad.
- Posteriormente, cuando se expidió en el año 1945 la ley 75, la cual ordenó al gobierno y a la Corte, que se genere la instauración de tribunales Seccionales y juzgados de especialidad laboral, mientras la expedición del Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción laboral conocerá de los asuntos de los conflictos entre empleadores y trabajadores, pues se tramitan como proceso verbal tal y como lo señala la ley 105 de 1931, toda vez que se deben

consagrar las reglas establecidas en el proceso laboral como lo estipulo la ley 6 del año 1945.

Por último la regla que rige el Código Procesal Laboral en Colombia, es el Decreto 969 del año 1946, por el cual el administración pudo regular el procedimiento laboral, toda vez que la duración fue corta, todo porque el Consejo de Estado tomo la decisión de suspender por creer que el Presidente se había extralimitado con las facultades otorgadas.

- De esta manera estando el país en estado de sitio, que se promulgo el Decreto 2158 del año 1948, encargada de los medios para aplicar en los juicios de trabajo y que después con la ley 90 y el Decreto 4133 se acogieron para siempre la norma, convirtiéndola y plasmándola en el Código Procesal Laboral colombiano.

De lo anterior podemos concluir que cuando entro en vigencia el decreto 2158 de 1948, encargada de crear instituciones y normas de procedimiento especial para ciertos asuntos, esta se expidió conforme a los principios actuales de la ciencia procesal, acogiendo como medida y aplicación de la teoría de oralidad, por el cual se adecua para tomar decisiones en los procesos laborales iniciados por cualquier causa.

Es por eso que la disposición laboral es limitada al instaurar la admisión de todos los medios de prueba, esto se dio a través de la creación del Código Judicial, que permitió estipular las declaraciones de las partes, es decir cuál era su posición, confesión o su juramento frente a

las pretensiones relacionados con los documentos públicos y privados, declarantes, peritos, inspección ocular, señala el código que genero la tarifa legal por la cual se fijaron, como mecanismos de prueba, el mérito o la legalidad, adicional con lo relacionado con el procedimiento laboral, el juez no tiene impedimento en la mencionada tarifa legal y a diferencia de la aplicación del principio de la libre formación al convencimiento, en los medios probatorios, debemos señalar que la forma correcta que tienen las partes para hacer uso de ellos, pero que adicional faculta a los juez que ellos mismo puedan solicitar de oficio la pruebas que requiera a fin de establecer la veracidad de lo aportado dentro del proceso.

El derecho laboral reconoce los recursos de casación, apelación, reposición, suplica y el de homologación, entre ellos el grado jurisdiccional de consulta que es conocido como el encargado de revisar los fallos proferidos que han sido en la totalidad de las pretensiones adversas al trabajador.

- El país en el año 1948, se encontraba en estado de sitio por segunda vez, a razón del asesinato de Jorge Eliécer Gaitán, es por eso que se dictó el Decreto Ley 2158 el día 24 de junio por el cual se creó el Código Procesal Laboral considerado como el verdadero. Adicional el Congreso expidió la Ley 90 en año 1948 el día 14 de diciembre, encargada para las facultades del Presidente para que proteja las normas permanentes de algunos de los decretos dictados en estado de sitio, a los dos días siguientes, se promulgo en el año 1948 el Decreto 4133, para lo cual la administración adopto como regla especial al Código Procesal

Laboral, considerado un logro de importancia para indicar que no preexistía el Código Sustantivo del Trabajo, el cual fue comunicado en 1950.

- *Código procesal laboral*: Elaborado y publicado en el año 1948 por el Decreto 2158, encargado de realizar el estudio de las modificaciones que se han dado en la leyes, como ha sido su aplicación desde la mirada de los principios, normas y como es la regulación conforme al procedimiento laboral, toda vez que Colombia ha consagrado el código de gran importancia para el sistema procesal. Un aspecto relevante para esta ley, fue que consagro de importancia en primer lugar de no renunciar a los derechos que tiene el trabajador en relación a lo laboral, así como lo establece en el artículo 16 no se puede renunciar a los derechos que se consagran a favor del trabajador, a excepción en los casos en los que ellas sean posterior y con eso nos referimos estrictamente a la transacción y el arbitraje.
- El decreto 1343 de 1949, fue la primera que aprobó el reglamento encargado de coordinar la reclamación frente al Seguro Social y la asignación de la jurisdicción laboral, pues solo se deben conocer los conflictos que se dan entre los trabajadores y el seguro social, conforme a su competencia, adicional realizo la modificación del decreto 204 de 1957, por la cual creo y desarrollo temas como el fuero sindical, analizado desde varios puntos de vistas, también desarrollo y estableció los términos que se deben tener en cuenta para el desarrollo del proceso entre las partes y el juez, actualmente no se encuentran vigentes pues gracias a las posteriores modificaciones que realizo la ley 712 de 2001.

- El decreto 528 de 1964, fue el encargado de establecer el plazo para el uso del recurso de casación es decir de interponerlo cuando se considere que se está vulnerando un derecho fundamental, actualmente existen esas modificaciones, adicional y posterior salió el decreto 719 de 1989, por medio del cual se trataron temas como la cuantía para hacer aplicación del recurso de casación con una fijación mayor a cien salarios mínimo mensual vigente, pero dicha medida fue cambiada y adicionada en el año 2001 por la Ley 712, estableciendo que la suma para la aplicación del recurso de casación es a ciento veinte salarios mínimo mensual vigente; posterior en el año 1991 se publicó la ley 23, la cual creó para la descongestión judicial, encargada de quitar los obstáculos frente a la conciliación, pues las primeras audiencias laborales fueron posteriormente modificadas por la ley 1149 de 2007.
- El análisis que se realizó al Código Procesal Laboral y al Código Judicial referente a las existencias que van a definir la creación de procesos específicos y ordinarios. Los procesos ordinarios de única instancia, pueden iniciarse sin necesidad de abogado, toda vez que se puede instaurar verbal y el demandado no se presenta a notificar para contestarse continuara con el proceso sin su presencia, se realiza la citación para la audiencia, con el objetivo de realizar la conciliación, para lograr el objetivo de las pruebas en el proceso y proferir sentencia, en estos casos no se pueden instaurar recursos; mientras que los procesos de primera instancia son instaurados por escrito, la admisión la realiza el juzgado, una vez notificado, el demandado puede contestar o no, teniendo en cuenta que puede generar consecuencias previamente advertidas, una vez se realiza la audiencia de conciliación y la audiencia de trámite, en la cual se realizan cuatro audiencias, después de realizadas, se

procederá a emitir fallo, se puede decir que el resultado del fallo puede ser extra o ultra petita, sin olvidar el principio de congruencia, en estos casos si se pueden presentar los recursos de ley.

- Posterior en el año 1997 se publicó la Ley 362, encargada de cambiar competencia de la jurisdicción laboral por medio de un artículo, sin embargo la corrección fue declarada derogada en el año 2001 por la Ley 712.
- Por último la expedición del Código, se han realizado varias modificaciones sobre el mismo, las cuales serán objeto de estudio y desarrolla en el presente trabajo. Ahora, es fundamental el análisis sobre las reformas más importantes que se han presentado para el Código Procesal Laboral, entre ellas, la ley 712 de 2001, la ley 1149 de 2007 y la ley 1395 de 2010, las cuales han reformado aspectos de forma, principios y funcionamiento del Código, tal como fue creado inicialmente.
- Después en el año 2001 con la Ley 712 y en el año 2007 con la Ley 1149 y adicionales a otras leyes, se publicó en el año 2010 la Ley 1395, encargada de realizar varios cambios, que en su mayor parte tacho de inexecutable por la Corte Constitucional y actualmente sigue vigente lo referente con la cuantía establecida para los procesos de única instancia, que pasó de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 20 y otra en cuanto al término que tiene la Corte para decidir si procede o no el recurso de casación, pasando de 10 días hábiles a 20 días hábiles.

Se puede señalar que en el año 2001 con la Ley 712 se reformo en su totalidad el Decreto 2158 del año 1948 e introducir con la Ley 1149 del año 2007, las reglas por las cuales se debe instaurar un proceso actualmente.

- La ley 712 del año 2001, fue la por la cual se expidió y declaro el Código Procesal Laboral a Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, gracias a esto se amplió la competencia y la jurisdicción de los jueces, en lo relacionado inicialmente con los asuntos que anteriormente han sido mencionados, gracias a esta ley se estableció la competencia a la Jurisdicción Ordinaria, es por eso que en su artículo 2 señala que para conocer los conflictos jurídicos que se generaron de manera directa o indirectamente por el contrato de trabajo, relacionadas con las acciones de fuero sindical sin conocer la naturaleza del contrato, ya sea la suspensión, liquidación de sindicatos o cancelación del registro, disolución, resolver las controversias que se dan frente al sistema de seguridad social integral, dichas situaciones que se dan frente a los afiliados, beneficiarios, empleadores, entidades administradoras o prestadoras, gracias a la autonomía de la relación jurídica y los actos jurídicos involucrados, las obligaciones que se generan a través de la ejecución del contrato laboral y el desarrollo para el sistema de seguridad social integral, los inconvenientes por la cancelación y hacer valer las sumas representativas o retribuciones por prestación de servicios, la práctica de las sanciones establecidas en favor del SENA, adicional el recurso de anulación para el laudo arbitral y/o el recurso de revisión.

Cuando aumentan las cuantías en lo referente a los procesos de única instancia, se puede decir que las modificaciones que han realizado varias leyes, pues en su redacción en su contexto estableció como un salario mínimo y posterior realizo su incremento, inicio con 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, después 10 y actualmente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral estableció al recurso de casación procede al igual que el recurso de anulación contra los laudos arbitrales o el recurso de queja para las actuaciones que no conceden los recursos anteriores, pues los conflictos de competencia entre tribunales y juzgados solo se puede dar aplicación con el recurso de revisión. Actualmente la competencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial conoce del recurso de apelación, grado jurisdiccional de consulta, anulación, queja, de revisión, adicional de los conflictos de competencia entre juzgados, cabe aclarar la diferencia entre quienes tenían el conocimiento de asuntos penales, civiles y laborales, eran los tribunales Superiores de Distrito Judicial.

La sentencia C – 968 de 2003 de la Corte Constitucional declaro exequible y dio a conocer el principio de la consonancia frente la relación que hay entre el fallo de segunda instancia en concordancia con el objetivo del recurso de apelación, pues la corte planteo que se debe entender que *“los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador son una clara excepción al principio inicialmente mencionado, toda vez que si dichas sentencias no son objetivo para el recurso de*

apelación, el juez en segunda instancia considera probado y acorde lo solicitado debe reconocerlos”.

Es claro tener en cuenta que en contra de los autos judiciales proceden los recursos de reposición, apelación, suplica, casación, queja, revisión y anulación, generando como eliminación el recurso de hecho.

- *Ley 1149 de 2007:* Aunque el mayor número de modificaciones al Código Procesal del Trabajo se introdujeron con la ley 712 de 2001, es importante resaltar las reformas que se realizó a la ley 1149 de 2007, las cuales solo se hacen para catorce artículos del Código.

Se define que en los procesos laborales se realizan en dos audiencias, la primera conciliación se enfoca en analizar las excepciones previas, normalización y fijación del litigio y la segunda audiencia se encarga de la diligencia y de juzgar, esto da a pensar que en la ley establece como requisito celebrar como máximo dos audiencias, las cuales están para desarrollar ya sea una solución o no sé de solución, se deberá seguir la secuencia durante las horas hábiles, pues es requisito para agotar su objeto.

Se consagra la obligación para el juez como autoridad del manejo de un proceso, no solo proteger un derecho fundamental con el derecho a la defensa para las partes, sino también garantizar a las mismas, por lo que se debe tener en claro que lo primordial es garantizar el cuidado y protección de los derechos fundamentales.

En relación cuando se hace uso del recurso de apelación para las sentencias de primera instancia se consagra la obligación para quien apele de sustentar el recurso de manera oral y en el momento de la diligencia, el juez debe decidir si otorga o no, es decir ya no se concede la presentación del recurso dentro de los tres días siguientes a la decisión.

Ahora, frente si procede o no el grado jurisdiccional de consulta, se afirma al decir que solo se da cuando los fallos son adversos a las pretensiones del trabajador, adicional que también menciona que las sentencias también son adversas a las pretensiones de los beneficiarios o afiliados, como lo establece en su artículo 69 del CPL, al decir que se debe aplicar cuando las sentencias son desfavorables a la nación, departamento o municipio y adicional a las entidades descentralizadas de la Nación, todo porque son responsables de comunicar a los ministerios de hacienda y crédito público, para enviar la información del expediente al superior.

Las orientaciones generales de la ley 1149 de 2007, son las mismas del CPTSS de 1948 y pueden resumirse así:

“1° Para la preparación y documentación se debe tener clara y legible la escritura, pues es requisito esencial primordial la palabra como medio de expresión temperado”.

“2° La llamada inmediación, que consiste en hacer más cercana y accesible la justicia para todo el mundo, despojándola de tecnicismos complicados y de procedimientos onerosos

cristalizados en la práctica como fines en sí mismos”. Este principio exige del juzgador que establezca un contacto directo entre él, el demandante, el demandado, testigos y los peritos, es decir todos los intervinientes en el litigio.

“3° Identidad física de los funcionarios que integran el Órgano Jurisdiccional durante el tratamiento de la causa”. Lo que quiere decir, es que, el Juez que aprehende el conocimiento de un asunto debe fallarlo porque ninguna otra persona está en condiciones de hacerlo con mayor acierto y precisión.

“4° La concentración del tratamiento de la causa en un periodo único”. Es decir el pleito debe debatirse en una o en muy pocas audiencias sin solución de continuidad.

“5° Inimputabilidad aislada de las providencias que dicte el Juez”. Por regla general, sólo junto con la sentencia puede recurrirse contra sus actuaciones.

“6° No puede haber oralidad, ni concentración procesal, si no se respeta el principio de la autodefensa”. Esto quiere decir que el Estado y no el individuo, quien administra justicia y quien debe tener el interés de hacerla del mejor modo y lo más rápidamente posible.

- La Ley 1285 de 2009 en su artículo 22, creo los jueces de pequeñas causas como integrante de la jurisdicción ordinaria, teniendo el control previo de la Corte Constitucional en la

Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, por lo que no habría lugar a inexequibilidad de la competencia adjudicada para conocer los procesos laborales de única instancia.

- Ley 1395 de 2010: La ley de descongestión trajo consigo modificaciones directas al CPTSS, como son los artículos 45 al 49, pero no fueron los únicos cambios, pues también hay artículos en el capítulo de disposiciones varias que inciden en él así.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el Artículo 46, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que la competencia se determina por la cuantía, es decir los Jueces Laborales Del Circuito son los responsables de conocer en los procesos de única instancia cuando la cuantía es mayor a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en los procesos de primera instancia de los demás asuntos, en relación a los casos donde no exista juez laboral del circuito, deberán conocer de los mencionados procesos le corresponderá al juez civil del circuito, mientras que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, conocerán de los procesos que no sobrepasen los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se puede decir que existe una variación en relación a la cuantía aumentando la única instancia de 10a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que desde nuestro punto de vista existe un error en la redacción en cuanto a que la norma necesita una palabra negativa en este caso no, la cual fue omitida, es por eso que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás.

De lo anterior permite concluir que la interpretación de ella, en su contexto se debe existir un sentido preciso, de lo contrario, si se sigue en el error literal con la interpretación exegética, se llegara al extremo de concluir que todos los procesos laborales son de única instancia. Esto dejando ver que el espíritu de la reforma fue sólo el de aumentar la cuantía de 10 a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para descongestionar de manera proporcional a los jueces de segunda instancia.

Aun cuando la norma no lo dice, también regula allí la cuantía para el Juez Promiscuo del Circuito en donde no hay juez especializado en materia laboral o civil, que cuando entren en funcionamiento los jueces municipales de pequeñas causas en materia laboral o de conocimiento múltiple, estos conocerán entonces de los procesos de única instancia y el juez del circuito (laboral, civil o promiscuo) conocerá de los procesos de primera instancia.

Algunos consideran que se puede declarar inexecutable que los jueces municipales de pequeñas causas conozcan de materia laboral, porque vulneran el principio de igualdad en cuanto a la especialidad del juez laboral del circuito, ya que el juez de pequeñas causas no es especializado en el tema, porque con anterioridad a la Corte Constitucional en la sentencia C-1541 de 2000 declaró inexecutable que los jueces municipales conocieran de los procesos laborales de hasta dos salarios mínimo legal mensual vigente en única instancia, cuando los jueces laborales, conocían en única instancia de procesos hasta 5 salarios mínimo legal mensual vigente, pero al realizar el estudio de esta sentencia se observa que en ella, la Corte

Constitucional encontró constitucionalmente legítimo que los jueces civiles conozcan de procesos laborales en donde no hay juez laboral.

Por eso en la sentencia C – 1541delocho (8) de Noviembre de dos mil (2000), Magistrado Ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz, establece que “ la Corte que no se opone a que en los lugares en donde no haya juez laboral, el conocimiento de los procesos de esa índole se asigne a los jueces civiles, por el contrario, lo encuentra plausible y constitucionalmente legítimo, pues de esta manera se garantiza a todos los ciudadanos el acceso a la administración de justicia; lo que no puede aceptar es que esa circunstancia se tome como referente para discriminar a los demandantes, con flagrante violación del principio de igualdad, pues se repite, si la acción se debe iniciar en una ciudad en donde existe juez laboral el proceso podría ser de única instancia, en cambio, si la acción se ha de iniciar en donde no hay juez laboral ese mismo proceso correspondería a los jueces civiles y podría tener dos instancias. Además, como ya se anotó, se fijan cuantías distintas para idénticas instancias, lo cual también infringe el artículo 13 del Estatuto superior”.

En esa misma sentencia también se expresó:

“En otras palabras, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, tomando como único referente la existencia o inexistencia de jueces laborales en la ciudad o municipio en donde se deba iniciar la acción, establece instancias y cuantías distintas para iguales procesos, lo cual viola flagrantemente la Constitución, para una mejor ilustración veamos este ejemplo: si una persona debe iniciar un proceso de carácter laboral cuya cuantía es de tres o cuatro veces el

salario mínimo legal mensual, en una ciudad o municipio en donde existe juez laboral, le corresponde conocerlo a éste, en única instancia, en cambio, si ese mismo proceso se debe iniciar en una ciudad o municipio en donde no existe juez laboral , le compete conocerlo al juez civil del circuito, en primera instancia, lo cual viola flagrantemente el principio de igualdad entre los demandantes, pues en este último caso el proceso tendría dos instancias”.

De otro lado al introducir los cambios en el contexto de la parte general del código, se debe tener claro que en lo referente a la competencia, los requisitos de toda demanda en la presentación de las excepciones previas, las pruebas, los recursos, adicional las diferentes situaciones que se puedan dar. Adicional se realizaron cambios en la parte especial claramente en la implementación de la oralidad.

3. MARCO TEÓRICO/CONCEPTUAL DE LA FIGURA JURÍDICA DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

3.1 Grado Jurisdiccional de Consulta

Consagrado en el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Aun no estando consagrado en el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social como un recurso propiamente dicho, ha permitido que la jurisprudencia realice un estudio y análisis del grado jurisdiccional de consulta y como opera por ministerio de la ley, como lo plantea la Sentencia C 424 del 2015, en cuanto al artículo 69 de dicho estatuto y modificado por el artículo 14 de la ley 1149 del 2007, establece:

“Además de estos recursos, existirá un grado jurisdiccional de consulta denominado consulta”.

Se debe hacer referencia entre el significado de grado, que es lo relacionado con la instancia o jerarquía que se da en los sistemas judiciales, es de decir para conocer de determinado asunto, puede ser en única, primera o segunda instancia, es por eso que la consulta se considera como un mecanismo que permite realizar el estudio y análisis del tema.

Tal y cual como lo establece en el Código Procesal Del Trabajo en su artículo 69, manifiesta que el grado jurisdiccional de consulta, conocido como el independiente a los recursos ordinarios, toda vez que cuando se habla de recurso, el más conocido es el de apelación, el cual es declarado como no procedente por falta de sustentación, por lo tanto el artículo 69 del código de procedimiento laboral no puede ser desarrollado en sentido taxativo, sino de una manera donde el significado sea consecuente con los principios constitucionales, encargados de regular en esa materia, por consiguiente, cuando esta norma estableció que solo procede el grado de consulta cuando no se haya aplicado el recurso de apelación, debe pensarse que en ese evento el recurso fue permitido y la providencia apelada ha sido revisada por el superior de jerárquico que la profirió o dicto.

Artículo 69. “Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta”.

“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio”.

Se desprende de lo anterior, que el grado jurisdiccional de consulta desarrolla el principio constitucional consagrado en el artículo 53, según el cual deben protegerse los derechos mínimos, ciertos, indiscutibles e irrenunciables de los trabajadores, de la misma manera es una protección al más débil de la relación jurídico-laboral, toda vez que este grado jurisdiccional

procede cuando las sentencias de primera instancia “*fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador*”, siempre y cuando dicha providencia no haya sido apelada.

La sentencia T-389 de la Corte Constitucional del 22 de mayo de 2006, dispone: “*Finalmente, la consulta en materia laboral es una institución procesal independiente de los recursos propiamente dichos, tanto que puede llegar afirmarse que representa algo más que un factor de competencia, ya que propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancia*”.

Adicional, la Corte Constitucional constató en la sentencia C 424 del 2015 que:

“(i) *el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo establece un trato normativo divergente entre iguales: los sujetos que se comparan pertenecen a la misma categoría, esto es, son trabajadores sometidos a la jurisdicción ordinaria laboral y sobre uno de ellos –pretensiones de mínima cuantía- puede predicarse un trato legal diferenciado, en cuanto las sentencias que les son desfavorables no son objeto de consulta*”.

(ii) *La exclusión de este grupo de trabajadores con pretensiones de mínima cuantía del grado de consulta de las sentencias que le sean totalmente desfavorables debe ser ponderada frente al conjunto de derechos de los trabajadores constitucionalmente garantizados (arts. 48 y 53 C.Po.)*.

(iii) *La finalidad de la medida es legítima e importante, puesto que busca promover la descongestión de la jurisdicción ordinaria, en sus salas laborales del Tribunal mediante la restricción del grado de consulta para las sentencias totalmente adversas al trabajador proferidas en primera instancia.*

(iv) *El medio es efectivamente conducente ya que impide que a los tribunales lleguen las sentencias proferidas por los jueces laborales en única instancia, los municipales de pequeñas causas y de competencia múltiple y donde no hay juez laboral del circuito.*

(v) *No obstante, dicha limitación representa un sacrificio desproporcionado de la parte más débil de la relación, toda vez que están en juego la garantía de derechos mínimos e irrenunciables, no susceptibles de tratos diferenciados, en razón del valor pecuniario que representan.*

“De esa manera la Corte reafirmó el carácter esencialmente tuitivo del régimen laboral, tanto sustantivo como procesal, basado en el reconocimiento de la posición de debilidad de la parte más vulnerable de la relación el trabajador, lo que impone el deber constitucional de su protección especial. Advirtió, que por tratarse de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, la protección constitucional es extrema, en tanto de ellos pueden depender el aseguramiento del mínimo vital del trabajador y de su familia y los derechos a la seguridad social (arts. 48 y 53 C.Po.). Esta protección especial al trabajador no admite que por razón de la cuantía de sus reclamaciones en el marco del juicio laboral, se les prive de una garantía

adicional de reconocimiento judicial de tales derechos, en perjuicio del trabajador de menores ingresos que reclama derechos de bajo monto que se reflejan en pretensiones de cuantía inferior”.

También en la sentencia C 424 del ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente, Dr. Mauricio González Cuervo, manifiesta que: “El grado de consulta no es un recurso o medio de impugnación, lo que implica que es ajeno a la actividad que pueda desplegar el demandante sea en causa propia o a través de apoderado judicial. En ese sentido, la ley protege con más garantías al trabajador que tiene un pleito de mayor cuantía frente a aquel cuyas pretensiones son inferiores a los 20 SMLV; tal y como se desarrolló en el marco normativo, es de la esencia de este control jurisdiccional, revisar integralmente la legalidad del fallo con el único propósito de garantizar los derechos de las partes, entre ellas a la más débil de la relación, y con ello una efectiva administración de justicia. Por anterior, los derechos reclamados en única instancia reciben un trato injustificado al excluir de la revisión de la legalidad del fallo totalmente adverso del control judicial de consulta. En la jurisprudencia constitucional, los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores no pueden ser desprotegidos en función de su valor pecuniario”.

3.2 Procedencia

Solo se da aplicación del grado jurisdiccional de consulta por los fallos de primera instancia, son en su totalidad adversos a los intereses del trabajador, afiliado o beneficiario y en los casos

en que no fueran apeladas, adicional si el fallo es adverso a la Nación, al Departamento o al Municipio o a las entidades descentralizadas en las quien tiene la garantía es la Nación y no fueren apeladas.

Es importante tener de presente que se debe informar al ministerio de cual se está tratando el asunto concerniente ya sea al ministerio de hacienda y crédito público se debe remitir el expediente al superior encargado de revisar de manera detallado que se está vulnerando o no.

Es por eso que en la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, consagra el debido proceso en su artículo 8, así:

Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

De lo anterior se puede decir que se debe entender por derecho como el conjunto de normas y reglas que permiten al individuo tener un comportamiento idóneo en su vida social, por lo que se debe señalar que es el conjunto de normas que ordenan o prohíben hacer algo o llevar a cabo una determinada conducta.

3.3 De oficio

El juez deberá de manera obligatoria ordenar el grado jurisdiccional de consulta a las sentencias, cuando no fueren apeladas. De ahí de que el juez deberá en su parte resolutive indicar que se consulte su providencia proferida ante el superior jerárquico, que en este caso será el tribunal superior del distrito judicial, siempre y cuando no sea recurrida en los términos y oportunidad legal por parte de quien siempre obtenga un fallo adverso, ya sea para el trabajador o entidad Descentralizada, Nación o Departamento o Municipio.

3.4 Eventualidades

Cuando el grado jurisdiccional de consulta es ordenada por el juez de primera instancia, anteriormente señalado por la ley, esta no adquiere ejecutoria y en consecuencia no cobra o adquiere ejecutoria.

Es importante indicar también que con lo que respecta al recurso de apelación interpuesto, y si este es declarado desierto o que si en su defecto no fue sustentado en debida forma o declarado desierto, es necesario que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el superior, dado que se estaría frente a la violación del principio de pro homine, conforme al artículo 69 del código procesal de trabajado, el cual la parte más débil es el trabajador en dicha relación laboral, por eso es importante la revisión automática de la sentencia que no fue apelada o no fue recurrida como se indicó anteriormente.

Ahora bien, el propósito primordial cuando se trata de aspectos que tenga que ver con la nación, los departamentos y los municipios, la consulta está regulada en el artículo 69 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 del 2007, es obligatorio que el juzgador deba revisar las decisiones, sin restricción alguna, cuando son totalmente adversas al trabajador, siempre y cuando no sea apelada, es decir que en garantía de las entidades anteriormente mencionadas, no son supletorias del recurso en alzada, si no que esta recae sobre las entidades de interés público el cual se adelanten contra las mismas.(Barona, 2010, p.254).

Como antecedente histórico se hace necesario hacer referencia lo que la Corte ha venido precisando sobre el tema, para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el Grado Jurisdiccional de Consulta conforme a su serie de disposiciones ya citadas, es un procedimiento en el cual las sentencias de primera instancia proceden, es por eso que sentencia STL10305 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia señala:

“fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario (...) si no fueren apeladas’ y cuando ‘fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”

Adicional:

“fueren adversas a la nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante”.

De la norma transcrita, la Corte Suprema de Justicia indica que para las providencias judiciales, existe un grado jurisdiccional de consulta, citado para ser impulsado obligatoriamente cuando:

En las sentencias proferidas en primera instancia y que fueran totalmente adversas a las pretensiones de quien accede a la justicia, se puede indicar que solo pueden los trabajadores, afiliados o beneficiarios y no fueran apeladas, al igual que las decisiones judiciales adversas a la nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante.

En lo relacionado con el grado jurisdiccional de consulta se puede encontrar apoyo en la jurisprudencia de esta Sala, tal como lo señala la providencia del 16 de marzo del 2000, en el cual nos indica que *“el grado jurisdiccional de consulta se surte a favor de la nación, el departamento o el municipio”*.

Así también lo indica la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003 al señalar, que la defensa de los bienes públicos exige que el grado jurisdiccional de consulta proceda:

“Frente a esas mismas providencias o decisiones judiciales cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

En ese mismo sentido en la sentencia STL7382-2015 de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, Clara Dueñas Quevedo, Magistrada Ponente, señala que: *“ la consulta es un mecanismo Ope Legis, esto es, opera por ministerio de la ley y por tanto suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando se interpone por esta el recurso de apelación, aunque en material laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas. Además, la consulta es consagrada en los estatutos procesales generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trata”*.

En continuidad con la sentencia STL7382-2015 de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, Clara Dueñas Quevedo, Magistrada Ponente, indica que la “consulta” es un ejercicio de soberanía, la apelación por el contrario, depende de la voluntad, tanto del legislador como de quien interpone el recurso, el legislador consagro dicho recurso y estableció que debería sustentarse porque su voluntad era que no se abusara de las apelaciones, y el interesado al no sujetarse a dicho parámetro manifiesta tácitamente su voluntad de no apelar; pero eso no impide que se tramite la consulta, porque la voluntad no desarrollada no es cortapisa para la administración de justicia cuando esta necesariamente deba expresarse como perentoriamente, tal como lo ordena el artículo 69 de C. de P.L (...).

Para efectos de la “consulta”, la Corte Suprema de Justicia, indica que no debería entenderse en su literal, si no en un sentido más amplio, puesto que considera que la procedencia de la “consulta” en materia laboral debe ser en procura del afiliado, trabajador, etc. Por lo que los

derechos de los mismos son derechos consagrados en favor de los mismos y lo cuales no está permitido renunciar a ellos, pues los derechos mismos que gozan del mismo carácter en cuanto corresponden a las personas que por la ley, pueden delegar el disfrute de ellos, en esas condiciones, no se puede instruir que la consulta este establecida únicamente y exclusivamente a favor de los trabajadores o afiliados en su contexto.

De otro lado, se debe aclarar que cuando las sentencias son inhibitorias, y que no resultan adversas a ninguna de los contendientes, la consulta en estos eventos se torna procedente, porque en gran medida y en estricto sentido, frustra al actor la expectativa de hacer realidad la oportunidad de reivindicar sus derechos sociales antes reclamados mediante la demanda. (Barona, 2010, p.254)

Cuando la demanda es el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios prestados bajo cualquier modalidad, siempre que sean de carácter privado, y esta sea de competencia de los juzgados laborales, también son consultables la sentencias que fueren adversas a dichas pretensiones, en la medida y siempre y cuando se trate de un trabajador independiente, pues la norma no hace distinción alguna, y se debe interpretar que no hay restricción de proceder con el grado jurisdiccional de consulta única y exclusivamente a los trabajadores dependientes. (Barona, 2010, p.254)

Otro aspecto que debe tenerse en relación al grado jurisdiccional de consulta, está dado en el sentido que la consulta no solo procede en calidad de trabajador o empleador, o en calidad de

demandado o demandante, puesto que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cita de manera amplia que busca proteger a quien le fue adverso el fallo, independientemente de si es sujeto activo o pasivo de la acción.

De igual forma, también en aquellos eventos en los cuales la decisión afecta de manera adversa a un litisconsorte, es también obligatorio proceder con el grado jurisdiccional de consulta, como ejemplo estaría la típica situación, cuando se trata de pensiones de sobrevivientes e interactúa tanto la esposa como los hijos para disputar a quien corresponde la pensión del fallecido, donde el derecho se podría otorgar a uno de ellos y a otros no, pues en tal virtud el grado de consulta debe surtirse frente a las personas que fueron negadas sus pretensiones, referente a esto es pertinente y procedente porque tienen el mismo derecho como los demás en la controversia jurídica que se está bajo litigio.

Ahora bien, cuando sean sentencias parcialmente adversas a las pretensiones de la nación o los departamentos o municipios, y dado que como se es garante y se ve involucrado con el erario público, estas decisiones deberán ir a consulta como las anteriores situaciones.

Se puede concluir con el análisis del grado jurisdiccional de consulta que no es, ni está considerado como un recurso, que más bien se puede decir que es una revisión oficiosa que la ley plantea con el fin de proteger en forma inmediata y general los derechos irrenunciables del trabajador o del patrimonio público y de manera detallada la ley protege los casos de orden público, es un grado jurisdiccional tal como lo establece el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

El Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, señala: “**Artículo 69. Procedencia de la consulta:** Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal del trabajo (hoy Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral) si no fueren apeladas.

“También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio”.

Se puede decir que el grado jurisdiccional de consulta no siendo considerado un recurso, es un mecanismo que permite al empleador de la nación, departamento, municipio y trabajador salvaguardar sus derechos que al momento de ejercerlo tiene como objetivo claro que es lograr la revisión de un fallo adverso y arbitrario.

Por lo que se es necesario decir que el código, referente al tema de estudio es el conjunto de normas, en el cual están recopilados cada uno de los artículos que permiten regular las leyes colombianas y la jurisprudencia, el complemento perfecto, pues está también es el conjunto de las decisiones de la Corte Constitucional para analizar y extraer la interpretación dada por los jueces a una decisión fallada.

3.5 Requisitos de validez del grado jurisdiccional de consulta

Está establecida exclusivamente para los sujetos procesales precisamente señalados en la norma, como lo son los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del estado, y las empresas de economía mixta enunciadas en el artículo 69 del C.P.L y .S.S, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 del 2007, *“no gozan de grado jurisdiccional de consulta, en caso de serles adversas las pretensiones, sea total o parcialmente en la sentencia de primera instancia que no hayan sido apeladas”*.

Cuando en la sentencia de primera instancia se condena al empleador al pago de manera parcial de las pretensiones del trabajador y se absuelve en otras dentro de las mismas pretensiones, no se permite el grado jurisdiccional de consulta, eso indica que si la sentencia no fue apelada queda definitivamente ejecutoriada, dando lugar a la cosa juzgada.

Referente a las sentencia de primera instancia y en materia de grado jurisdiccional de consulta, respecto al Artículo 69 Del C.P.L y S.S, estas no deben ser apeladas , dado que el grado jurisdiccional de consulta procede única y exclusivamente, cuando en contra de la decisión proferida por el juez, la sentencia, no se ha interpuestos recursos como el de apelación.

Debe aclararse su procedencia, ordenándola el juez en el resuelve y parte resolutive de la sentencia, con el fin de que se surta por mandato de la ley ante el superior jerárquico, esto en la segunda instancia.

Los intereses del proceso no se pierden en el transcurso de la misma siempre a la parte que favorezca el grado jurisdiccional de consulta, puede ejercer durante el trámite los recursos de segunda instancia tales como el recurso extraordinario de casación contra la decisión o sentencia que se profiera.

La consulta se seguirá tramitando con el mismo procedimiento aplicado en la segunda instancia, puesto que el superior revisara el fallo de primera instancia para confirmarlo, modificarlo o en su defecto revocarlo de acuerdo con la ley sin restricciones de la apelación, salvo que se trate en caso contrario de las sentencias apeladas, en el cual, el juzgador de segunda instancia solo se ciñe a lo apelado por las partes en primera instancia.

3.6 Características de la consulta

Bedoya D. Hugo A., (2008- pág. 160), estableció que la consulta se caracteriza por ser:

1. Taxativa, porque se impone exclusivamente para las sentencias de primera instancia que reúne ciertas cualidades y condiciones.
2. Restrictiva, porque se limita a ciertas entidades estatales del derecho público, y en el caso de los trabajadores, afiliados o beneficiarios en sentencias de primera instancia cuando sus pretensiones son totalmente adversas a los mismos.
3. Obligatorio, por ser privilegio de la nación, departamentos y municipios, como también de los trabajadores, afiliados o beneficiarios en los cuales se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 69 del C.P.L y S.S en el trámite de primera instancia.

4. No es resistible por no ser un recurso propiamente dicho por la ley.
5. Las sentencias que se profieren en primera instancia no estarán en firme ni ejecutoriadas hasta que se surta el grado jurisdiccional de consulta por el fallador de segunda instancia.
6. Cuando el fallo de primera instancia haya sido adverso a las entidades ya anteriormente mencionadas, se le deberá comunicar al ministerio de hacienda como también al ramo que pertenece el negocio jurídico, para surtir el grado jurisdiccional de consulta, por lo que el litigio que se controvierte es de erario público.

3.7 Efectos jurídicos de la consulta

En las sentencias que han sido desfavorables, se ordena de manera oficiosa dar aplicación al grado jurisdiccional de consulta, pero que en su momento, no se estaba dando estricto cumplimiento, porque se manifestaba que no alcanzan el carácter de ejecutoriadas, ni mucho menos alcanzan la circunstancia de cosa juzgada, porque el grado jurisdiccional de consulta, es mirado y analizado en segunda instancia y posee los mismos efectos del recurso de apelación, hasta cuando la sala laboral del tribunal toma la determinación correspondiente y profiere el fallo.

3.8 Diferencias entre el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta

Debemos establecer la diferencia entre el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que con el recurso de apelación se requiere revocar o modificar el fallo o el

auto que proyecta el superior jerárquico, mientras que la diferencia del grado jurisdiccional de la consulta tiene como finalidad es garantizar los derechos del trabajador cuando el fallo es totalmente adverso a las pretensiones, y en defensa del patrimonio de la nación, el departamento o el municipio cuando el fallo proferido es parcial o totalmente adverso. (Vallejo, 2002, p.217)

Se puede decir que la apelación y la consulta son dos figuras jurídicas diferentes, por lo cual no se pueden manifestar que los efectos de ambos puede vulnerar o no el derecho fundamental a la igualdad art. 13 C.C., pero que permite al grado jurisdiccional de consulta ejercer su uso cuando no se ha ejecutado el mencionado recurso o ha sido denegado, se puede hacer aplicación cuando el fallo es adverso a las pretensiones.(Fabián Vallejo, 2002, p.217)

3.9 Salvamento de voto

En la sentencia C 424/15, en el salvamento de voto del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señala que: “Si bien comparto toda la filosofía proteccionista de los derechos de los trabajadores como sujetos de especial protección constitucional, que inspira el pronunciamiento de inexecutable parcial del artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, en cuanto no contempló la consulta de las sentencias totalmente adversas al asalariado, dictadas en procesos de única instancia, creo que la conclusión a la que se llegó, necesariamente, debió estar precedida de un análisis de la real problemática práctica, con relevancia constitucional, que era menester solucionar y de las implicaciones que podrían sobrevenir respecto de las cargas en los tribunales y juzgados producto de las nuevas competencias que fueron creadas”.

Adicional plantea en la sentencia C 424/15 que: “encuentro contradictorio que se haya avalado la consideración según la cual un proceso de única instancia que, por lo mismo, no tiene apelación sí pueda tener consulta, pues, según la dogmática que ha orientado tradicionalmente estos temas, la apelación y la consulta van de la mano al punto de que se ha entendido que solo procede la segunda cuando, en ciertos casos o frente a determinados sujetos procesales, no se ha interpuesto la primera. La consulta siempre se ha entendido como sucedánea de la apelación, lo cual significa que para que haya consulta necesariamente debe estar prevista la apelación y a su turno solo procede la apelación en procesos que admitan la doble instancia. Ergo la consulta solo debería admitirse en estos últimos procesos”. Al respecto la sentencia C-090 de 2002 citada en el acápite 3.3.3. del fallo de mayoría en la cual esta Corporación, en lo pertinente señaló:

“...La consulta, como lo ha entendido esta Corporación, es una institución que en muchos casos tiene por objeto garantizar los derechos de las personas involucradas en un proceso. El artículo 31 de la Constitución la prevé como una de las manifestaciones de la doble instancia, y por tanto puede decirse que ésta establece un vínculo especial con el debido proceso y el derecho de defensa...”

Con respecto al salvamento de voto realizado por el magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, donde manifiesta que comparte de manera parcial el contenido del artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, en el entendido, que el grado jurisdiccional de consulta en los procesos de única instancia, debe ser precedida por un análisis a la problemática real en la cual fue creada para las diferentes competencias.

Por lo primero, que señala el magistrado es resaltar con mayor fuerza sobre las medidas en la que fue fundada la decisión, en el efecto de que las competencias no fueron sustentadas con evidencias de necesidad, ni tampoco dentro del margen de los procesos en lo que tiene que ver con la configuración del procedimiento de ellos mismos, y que adicional los recursos eran mecanismos que podían disponer las partes en cualquier etapa del proceso.

Ahora bien, a juicio de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indico que la finalidad que se persigue es la previsión del grado jurisdiccional de consulta, es solo para las sentencias de primera instancia desfavorables para asociados o trabajadores, dado que tiene una finalidad constitucional, en el foco de la administración de justicia , en lo que tiene que ver con la prontitud y eficiente servicio, evitando descongestión y demoras en la expedición de los pronunciamientos judiciales, cumplida las controversias laborales.

Finalmente el magistrado indica que el propósito que se tuvo con el artículo 31 de la Constitución Política, fue establecer que la aplicación del principio de doble instancia o el grado jurisdiccional de consulta tiene un control oficioso en ciertos fallos, no es del todo absoluto, es decir existen excepciones a esta norma.

Respecto del asunto para dar nuestra opinión sobre el salvamento de voto del magistrado, la compartimos, pues en relación con la problemática que se viene dando con los juzgados de primera y única instancia no se ha precisado muy bien por la Corte Constitucional en lo que tuvo

que ver con el principio de la doble instancia, ni mucho menos con lo preceptuado en el artículo 31 de la Constitución Política Colombiana, y aun peor con el factor de necesidad.

Todo esto se da, cuando se implementaron las medidas de descongestión (Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales), estos se crearon con el fin de ayudar a tener una justicia ágil, en pro de descongestionar la especialidad laboral, y así lograr una eficiencia y apresuramiento en la solución de los pleitos laborales, de ese modo con la Ley 1395 del año 2010, señala en el artículo 46, el cual modifica el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, otorgo para aquellos procesos, cuyo trámite o asuntos **en una única instancia de los negocios se da cuando la cuantía no excediera el equivalente de 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente**, negrillas fuera de texto.

Ahora con lo que manifestó el magistrado referente en que el recurso de apelación va de la mano con el grado jurisdiccional de consulta, es admisible, porque esa retribución permitió que por la naturaleza, los fallos que fueran originadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme a la excepción que se hace frente al precepto del artículo 66 del Estatuto Instrumental, es decir que solo los juzgados municipales estarían apartados para conocer de cuestiones de procesos de única instancia.

El análisis realizado en el salvamento de voto, se puede indicar que toda la normatividad que se analizó, solo se realizó un estudio objetivo y no subjetivo del entorno que se planteó frente al grado jurisdiccional de consulta. A pesar que los fallos de única instancia cuando fueren en su

totalidad adversos a los intereses de los trabajadores, afiliados o beneficiarios, estarían en la competencia superior del juez que profirió el fallo en única instancia.

Ahora el hecho, en lo que tiene que ver con los derechos efectivos en la administración de justicia frente a los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, es notable que el grado jurisdiccional de consulta no es un recurso o medio de impugnación, pero no implica que no se pueda generar una actividad que permita desarrollar la parte accionante, es por eso que cabe señalar que la ley busca proteger con más garantías a los trabajadores que inician un litigio de mayor cuantía, en relación a los casos cuya cuantía sea inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como se desarrolló en el marco normativo, que es esencial para el control jurisdiccional, lo que puede estar afectando en gran proporción a la efectividad de la administración de justicia, desde el foco de la parte más débil dentro del proceso a surtir.

Por lo anterior es importante destacar que los derechos reclamados en única instancia reciben un trato injustificado, que al excluirlos de la revisión de legalidad del fallo, cuando las pretensiones son totalmente adversas al trabajador o al afiliado, frente al control judicial de consulta, pues si miramos los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, no podrían ser desamparados en relación a la cuantía que valga su proceso. Ante la desproporción y sacrificio que se le dio a los derechos de los trabajadores, a razón de acogernos a la descongestión judicial, es así que se comparte de nuevo el salvamento de voto por el magistrado en referencia en que el fallo de la corte solo fue un entendido de la palabra demandada y no en su amplio análisis estructural, pues ello solo aplicaría a las sentencia de única instancia y así serian

direccionadas o trasladadas al superior del juez que profirió el fallo plenamente desfavorable al trabajador o afiliado.

3.10 Grado jurisdiccional de consulta en la jurisdicción laboral.

Conforme al artículo 69 del código procesal del trabajo y de la seguridad social establece que existe un grado jurisdiccional denominado de consulta, además de los recursos anteriormente indicado, el cual dispone que en las sentencias de primera instancia, cuando son totalmente adversas a las pretensiones del demandante o trabajador, estas serán enviadas necesariamente al superior jerárquico, en este caso ante el tribunal superior, siempre que no fuesen apeladas.

Como se puede apreciar el grado jurisdiccional de consulta se halla instituido para la protección de los derechos de los trabajadores, que a manera de los principios básicos de la carta magna, lo contiene el artículo 53, pues este grado jurisdiccional de consulta solo opera cuando las sentencias de primera instancias “fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador” siempre y cuando no fuesen apeladas.

Así mismo esta persigue la defensa de los bienes públicos, el cual procede también cuando las pretensiones frente al estado son totalmente adversas o parcialmente a la nación, al departamento o al municipio, el cual tampoco se encuentra condicionada que se halla interpuesto recurso de apelación.

Es importante , también anotar que el grado jurisdiccional de consulta se rige como una facultad procesal independiente de los recursos mencionados anteriormente, en cuanto puede llegar afirmarse que este se encarga de conocer conforme a la competencia, debido a que la realización de los objetivos superiores, como lo es la concepción de un orden justo y más la prevalencia del derecho sustancial.

Para la corte constitucional la jurisprudencia que hace al afirmar que “la consulta se ubica en la parte legislativa dentro de la jurisdicción y no dentro de la competencia”, quiere decir eso que la integra como un elemento esencialmente y meramente de la administración judicial.

3.10.1 Del trámite del grado jurisdiccional de consulta

El trámite que se realiza en segunda instancia para el desarrollo del recurso de apelación, es igual al mismo que se le da al grado jurisdiccional de consulta, así lo expresa e indica el artículo 82 del C.P.L, el cual señala en su tenor literal “que ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se fija fecha de la audiencia para practicar las pruebas.”

3.10.2 Competencia

De otro lado y abordando el tema de competencia que nos ocupa y conforme a la ley procesal laboral para conocer del grado jurisdiccional de consulta, se requiere tener presente en primer lugar que de acuerdo al artículo 15 literal b núm., 3 solo:

“Las salas laborales de los tribunales superiores del distrito judicial conocen (...) del grado jurisdiccional de consulta (...)”

Así también lo señala el artículo 69 del C.P.L en los siguientes términos:

Las sentencias de primera instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente remitidas a consulta con el respectivo tribunal si no fueren apeladas.

Al respeto es importante tener presente que lo referente a la decisión que debe realizar el Tribunal referente al grado jurisdiccional de consulta sobre las decisiones de primera instancia, el juez, no tiene límites para la toma de la decisión, a diferencia a lo señalado por el artículo 87 del C.P.L que determina:

No se puede impedir la sentencia que se decide en grado jurisdiccional de consulta, pues su decisión es más gravosa que la tomada en primera instancia, en la que se surtió el grado jurisdiccional de consulta el trabajador o la nación, departamento o a aquellas entidades descentralizadas en la que la nación sea garante.

Como ya se indicó, la consulta solo se estableció para las sentencias de primera instancia, no para las sentencias proferidas en única instancia, pues no quedaron comprendidas dentro de los parámetros de ser consultadas ante el superior jerárquico.

Motivo por el cual se excluyó la garantía a las sentencias de única instancia, toda vez que fue básicamente evitar la congestión de las salas de los tribunales, con sentencias emitidas por los juzgados municipales de pequeñas causas laborales.

El grado jurisdiccional de consulta, como se ha mencionado es un procedimiento que permite que de manera oficiosa se remita al superior a fin de que se revise si se están o no vulnerando los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, con el objetivo que no sean en ningún caso afectados o transgredidos por un fallo judicial adverso en su totalidad a los intereses. Al generarse un límite en los fallos proferidos en primera instancia, se puede concluir que el demandante, tiene un trato diferente frente a las sentencias proferidas en los procesos de única instancia, es por eso que se puede concluir que se puede dar un desconocimiento frente a los derechos mínimos e irrenunciables para la parte más vulnerable del vínculo laboral.

4. ANALISIS DE LAS ESTADÍSTICAS DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES EN SANTIAGO DE CALI.

En este capítulo se desarrolla como a la fecha se está desarrollando la aplicación al grado de consulta en los procesos laborales después del año 2015 cuando la corte constitucional se pronunció en la sentencia C – 424 del 08 de julio del año 2015 hasta la actualidad.

Conforme lo establecen y manifiestan abogados litigantes y el magistrado del tribunal de Cali que conoce en materia laboral, el crecimiento y la interpretación que le dan los jueces al grado jurisdiccional de consulta ha sido de gran ayuda para quienes desconocían esta figura permitiendo tanto al demandado como demandante tener una última oportunidad de si se concede o no sus pretensiones, por lo que se evidencia, el aumento en la aplicación de aplicación de grado jurisdiccional de consulta, lo que genero una congestión judicial para quienes son las personas responsables de conocer del asunto, para entrar a resolver.

En la actualidad el crecimiento para entrar a resolver el grado de jurisdiccional consulta ha sido de un 80 % al año anterior antes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, que permite que los proceso de única instancia puedan hacer uso del grado jurisdiccional de consulta, no como el año anterior que solo se aplicaba para los procesos de primera instancia, que en su momento solo había un 30 % de aplicación y utilización del grado jurisdiccional de consulta.

Es por eso que en la actualidad podemos conocer y analizar aproximadamente 30.000 mil procesos donde se ha dado la aplicación al grado jurisdiccional de consulta, generando una evidente congestión en los juzgados laborales del circuito, a razón de que el fallo proferido en única instancia se da porque fueron adversos o no a las pretensiones de la demanda.

Pues los procesos tienen un contexto claro para resolver el asunto objeto de impugnación, toda vez que lo que se cuestiona es el poco conocimiento que se tiene sobre el grado jurisdiccional de consulta, es por eso que en el ejercicio la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali tiene una posición frente a las sentencias de primera y las de única instancia que fueron adversas a las pretensiones en su totalidad a la parte demandante o demandada y no hayan sido objeto de apelación, se debe señalar que las actuaciones que profieren las autoridades judiciales en su instancia, deberán enviar el expediente para que se surta el efecto de grado jurisdiccional de consulta y de inmediato asumir el conocimiento de el mismo, proporcionalmente, no lucen equivocadas o desatinadas en claridad a lo dispuesto en el art. 14 de la L.1149/2007 que modificó el art. 69 del C.P.T. y S.S.

Según las estadísticas del año 2008 al 2013, que podemos ver más abajo, es claro precisar la evolución de las cantidades de procesos, en lo que tiene que ver con los ingresos y egresos del plan nacional de descongestión, implementado en el año del 2009.

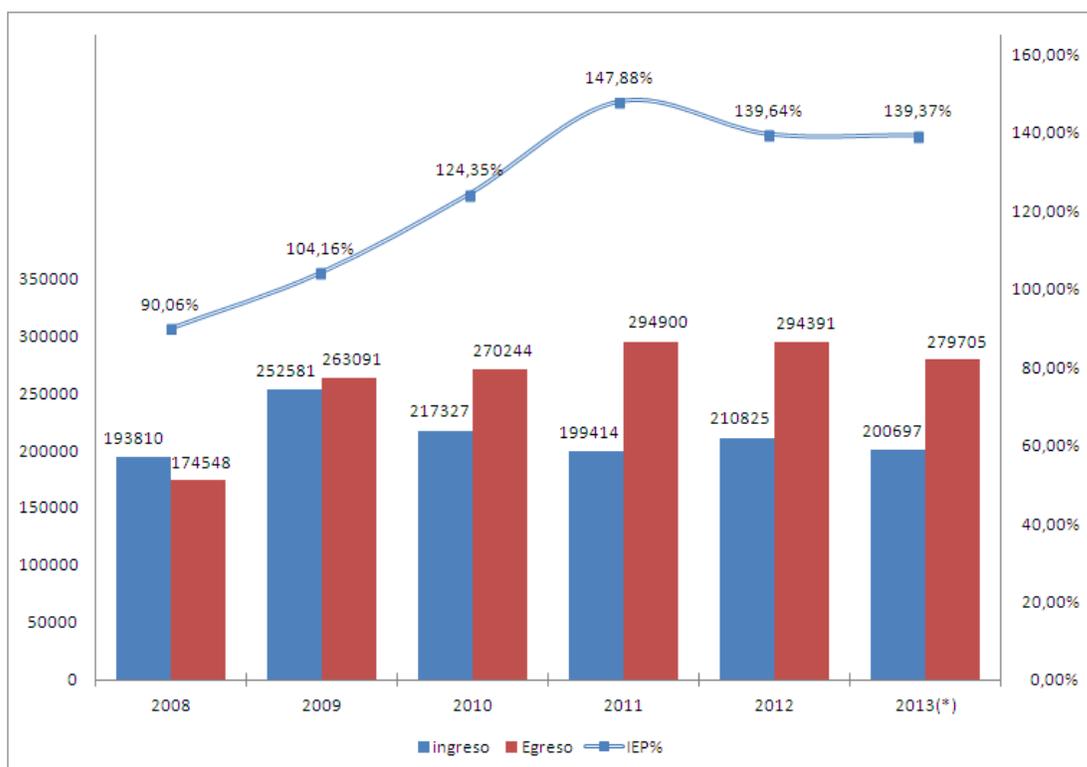


Figura 1: Estadística De La Evolución Del Movimiento De Procesos – Jurisdicción Ordinaria Del Valle Del Cauca (Periodo 2008- 2013)

Fuente: Sistema SIERJU 2008 – 2013 (97% IO).

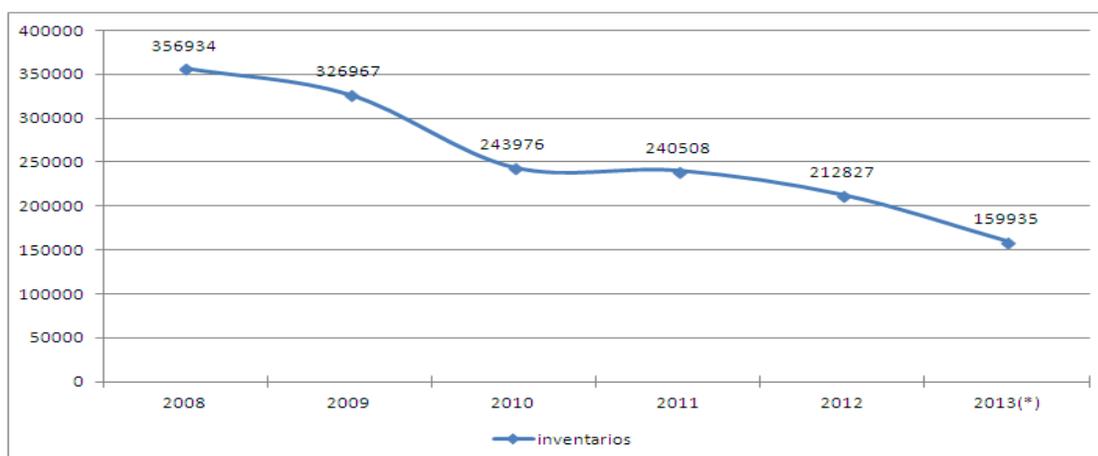


Figura 2: Estadística De La Evolución Del Inventario De Procesos – Jurisdicción Ordinaria Del Valle Del Cauca (Periodo 2008- 2013) (Elaboración propia)

Fuente: Sistema SIERJU 2008 – 2013 (97% IO).

La congestión de los despachos judiciales obedece a la alta y cada vez más creciente demanda de justicia.

Para el año 2013, la capacidad instalada de despachos permanentes y de descongestión, para atender la demanda de justicia es la siguiente:

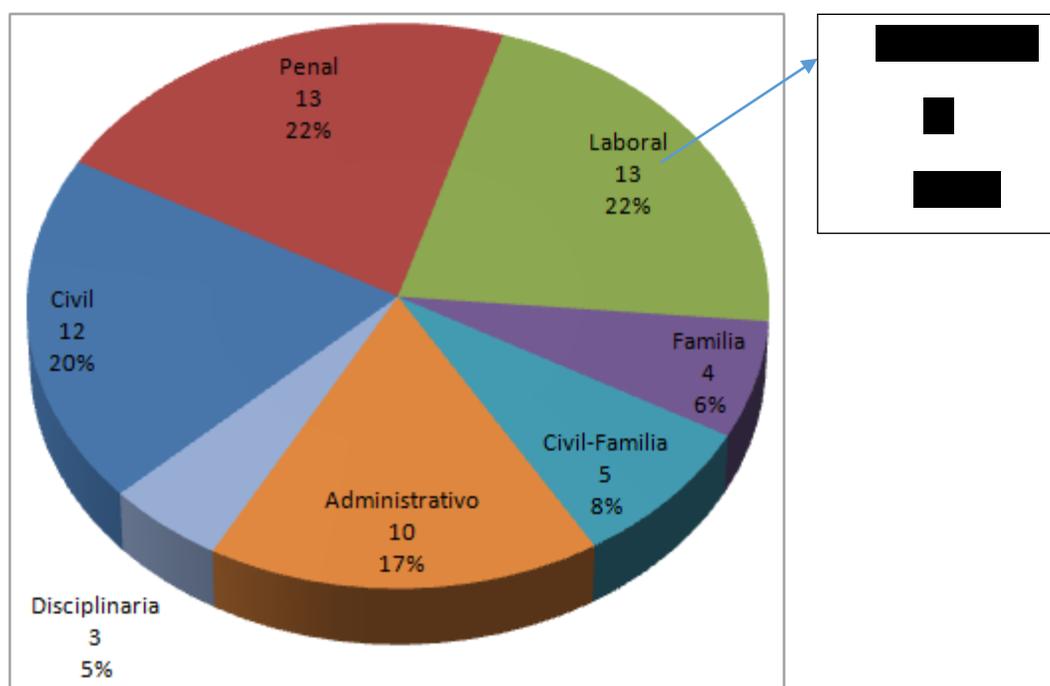


Figura 3: Despachos permanentes de Magistrados por área de atención 2013(Elaboración propia)

Especialidad laboral (interés).

Es importante anotar que desde el año 2012, todos los despachos judiciales del distrito judicial Cali están bajo la oralidad prevista en la ley 1149 del año 2007.

Estadística del mes de diciembre del año 2013, correspondiente a los procesos de demandas ordinarias y ejecutivos, caso en el cual se focalizara puntualmente en las demandas ordinarias.

Tabla 1

Informe estadístico correspondiente al mes de diciembre del año 2013

Estadística AÑO 2013

Despacho Judicial Grupo de Reparto		El reparto inicio el 08 de Septiembre de 2011								El reparto inicio el 01 de Junio de 2012				Inicia 5 oct-2012	SUBTOTAL POR GRUPO DE REPARTO	
		JUZG. MPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL -CALI														
		1	2	3	4	5	6	7	8	10	11	12	13	14	16	
1	ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	349	377	334	369	338	348	335	332	330	366	376	375	347	336	4912
2	EJECUTIVOS	349	362	445	403	369	307	396	357	305	277	341	289	356	238	4794
3	DESPACHOS COMISORIOS	0	0	0	1	0	0	1	0	1	5	7	5	6	6	32
TOTALS POR DESPACHO		698	739	779	773	707	655	732	689	636	648	724	669	709	580	9738

Fuente: Sistema SIERJU 2013 (reparto judicial).

Ahora bien, Con la promulgación y la aplicación de la ley 1395 del año 2010, fueron creados 16 juzgados municipales de pequeñas causas laborales, en los cuales desde el año 2013, el primer reporte que se tuvo de procesos ordinarios fueron las siguientes:

Tabla 2

Acumulado de estadísticas – Mes de diciembre del año 2013

ACUMULADO - DICIEMBRE DE 2013

Despacho Judicial Grupo de Reparto		El reparto inicio el 08 de Septiembre de 2011								El reparto inicio el 01 de Junio de 2012				Inicia 5 oct-2012	SUBTOTAL POR GRUPO DE REPARTO	
		JUZG. MPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL -CALI														
		1	2	3	4	5	6	7	8	10	11	12	13	14	16	
1	ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	970	962	967	965	964	965	963	968	968	575	573	576	576	448	11440
2	EJECUTIVOS	645	493	751	654	621	488	613	483	557	376	418	365	438	263	7165
3	DESPACHOS COMISORIOS	1	0	3	2	1	1	1	1	1	6	7	3	7	6	40
TOTALS POR DESPACHO		1616	1455	1721	1621	1586	1454	1577	1452	1526	957	998	944	1021	717	18645

Fuente: Sistema SIERJU 2013 (reparto judicial).

Las observaciones y las novedades del periodo anteriormente referenciado, por parte del jefe de reparto judicial de Santiago de Cali.

Los Juzgados 9 y 15 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, desaparecen a partir del 1 de Agosto de 2013 - según acuerdo PSAA-13-9962 de Julio 31-2013
El juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 8 de noviembre de 2013 reporta 28 de procesos Ordinarios de Unica Instancia, los cuales fueron distribuidos entre los Juzgados 11 - 12 - 13 - 14 - 16 Municipales de Pequeñas Causas laborales y organizados así: 11 (5) - 12 (6) - 13 (5) - 14 (6) - 16 (6) que sumaran a la estadística de Noviembre

Para esa fecha se contaba con al menos 16 Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales en la modalidad de descongestión judicial.

Tabla 3

Informe estadístico correspondiente al mes de diciembre del año 2014

Estadística AÑO 2014

		El reparto inicio el 08 de Septiembre de 2011								El reparto inicio el 01 de Junio de 2012				Inicia 5 oct.- 2012	SUBTOTAL POR GRUPO DE REPARTO	
		JUZG. MPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL -CALI														
Grupo de Reparto	Despacho Judicial	1	2	3	4	5	6	7	8	10	11	12	13	14	16	
1	ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	429	436	435	468	448	426	429	403	457	446	461	407	452	458	6155
2	EJECUTIVOS	331	378	374	328	300	325	345	341	317	324	254	316	315	352	4600
3	DESPACHOS COMISORIOS	0	1	0	0	0	0	0	0	1	17	16	18	17	17	87
TOTALES POR DESPACHO		760	815	809	796	748	751	774	744	775	787	731	741	784	827	10842

Fuente: Sistema SIERJU 2014 (reparto judicial).

Tabla 4

Acumulado de estadísticas – Mes de diciembre del año 2014.

ACUMULADO - DICIEMBRE DE 2014

		El reparto inicio el 08 de Septiembre de 2011								El reparto inicio el 01 de Junio de 2012				Inicia 5 oct.- 2012	SUBTOTAL POR GRUPO DE REPARTO	
		JUZG. MPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL -CALI														
Grupo de Reparto	Despacho Judicial	1	2	3	4	5	6	7	8	10	11	12	13	14	16	
1	ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	1384	1389	1395	1432	1409	1383	1386	1359	1417	1007	1031	975	1019	898	17484
2	EJECUTIVOS	956	871	1086	971	916	792	948	824	866	700	679	680	753	615	11657
3	DESPACHOS COMISORIOS	1	2	3	2	1	1	1	1	2	23	23	23	24	23	130
TOTALES POR DESPACHO		2341	2262	2484	2405	2326	2176	2335	2184	2285	1730	1733	1678	1796	1536	29271

Fuente: Sistema SIERJU 2014 (reparto judicial).

Las observaciones y las novedades del periodo anteriormente referenciado, por parte del jefe de reparto judicial de Santiago de Cali.

Los Juzgados 9 y 15 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, desaparecen a partir del 1 de Agosto de 2013 - según acuerdo PSAA-13-9962 de Julio 31-2013
El juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 8 de noviembre de 2013 reporta 28 de procesos Ordinarios de Unica Instancia, los cuales fueron distribuidos entre los Juzgados 11 - 12 - 13 - 14 - 16 Municipales de Pequeñas Causas laborales y organizados así: 11 (5) - 12 (6) - 13 (5) - 14 (6) - 16 (6) que sumaran a la estadística de Noviembre

Con lo anterior se evidencia que los jueces que había para la fecha, resolvieron un porcentaje mayor, que los reportes a continuación se relacionan:

Tabla 5

Informe estadístico correspondiente al mes de diciembre del año 2015.

Estadística AÑO 2015		JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI								
Grupo de Reparto	Despacho Judicial	El reparto inicio el 08 de Septiembre de 2011			El reparto inicio el 01 de Junio de 2012				Inicia 5 oct- 2012	SUBTOTAL POR GRUPO
		3	6	8	11	12	13	14	16	
1	ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	621	659	633	741	685	637	613	680	5269
2	EJECUTIVOS	311	175	228	383	172	379	409	344	2401
3	DESPACHOS COMISORIOS	1	0	0	4	4	4	4	3	20
TOTALES POR DESPACHO		933	834	861	1128	861	1020	1026	1027	7690

Nota: Sistema SIERJU 2015 (reparto judicial).

Para la fecha, en el año 2015 a causa del recorte que se produjo con los juzgados municipales de pequeñas causas la cantidad de procesos se elevó en un 52 % más para los juzgados que a la fecha se encontraban asumiendo procesos, eso fue el traslado migratorio de los procesos ordinarios a los demás juzgados que quedaron por acuerdo del consejo superior de la judicatura, estos juzgados asumieron la carga laboral (distribución de procesos ordinarios)

Tabla 6

Acumulado de estadísticas – Mes de diciembre del año 2015.

ACUMULADO - DICIEMBRE DE 2015		JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI								
Grupo de Reparto	Despacho Judicial	El reparto inicio el 08 de Septiembre de 2011			El reparto inicio el 01 de Junio de 2012				Inicia 5 oct. 2012	SUBTOTAL POR GRUPO
		3	6	8	11	12	13	14	16	
1	ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	2013	2027	1969	1738	1705	1593	1622	1576	14243
2	EJECUTIVOS	1421	988	1050	1082	844	1059	1161	959	8564
3	DESPACHOS COMISORIOS	4	1	1	27	27	26	27	26	139
TOTALES POR DESPACHO		3438	3016	3020	2847	2576	2678	2810	2561	22946

Fuente: Sistema SIERJU 2015 (reparto judicial).

Las observaciones y las novedades del periodo anteriormente referenciado, por parte del jefe de reparto judicial de Santiago de Cali.

Los Juzgados 9 y 15 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, desaparecen a partir del 1 de Agosto de 2013 - según acuerdo PSAA-13-9962 de Julio 31-2013

El juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 8 de noviembre de 2013 reporta 28 de procesos Ordinarios de Unica Instancia, los cuales fueron distribuidos entre los Juzgados 11 - 12 - 13 - 14 - 16 Municipales de Pequeñas Causas laborales y organizados así: 11 (5) - 12 (6) - 13 (5) - 14 (6) - 16 (6) que sumaran a la estadística de Noviembre

Los Juzgados 1 - 2 - 4 - 5 - 7 y 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, desaparecen a partir del 2015 - (según acuerdo PSAA-10282 de Diciembre 31-2014)

De la anterior observación por parte del jefe de reparto judicial del distrito judicial de Cali, cabe anotar que ya la cantidad de Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales, ya no es de 16 juzgados como anteriormente se venía dando, reduciendo dicha cantidad a solo 8 Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales, atendiendo los acuerdo del consejo superior de la judicatura (ACUERDO PSAA – 10282 del mes de Diciembre del año 2014).

Dado que hubo supresión en el año del 2015 de Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en el distrito judicial de Cali, se atiende que la siguiente estadística frente a la reorganización de despachos judiciales quedaría de la siguiente manera:

Los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales No. 3 – 6 – 8- 11 – 12 – 13, pasan hacer los Números de despacho judicial 1 – 2 – 3 – 4 – 5 y 6, respectivamente.

Frente a los Despacho judiciales 13 y 14, estos son también suprimidos como los demás despachos en el año 2015.

Tabla 7
Estadística año 2016

ESTADÍSTICA AÑO 2016		Creados en Diciembre 10 de 2015 el reparto inicio en Enero de 2016						SUBJUDICIAL POR GRUPO DE REPARTO
Grupo de Reparto	Despacho Judicial	JUZGADOS MUNICIPALES PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES						
		1°	2°	3°	4°	5°	6°	
1	ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	766	736	768	778	753	790	4591
2	EJECUTIVOS	232	175	181	208	186	182	1164
3	DESPACHOS COMISORIOS	103	103	104	103	102	102	617
4	TUTELAS PRIMERA INSTANCIA	0	0	1	0	0	0	1
--	TUTELAS MUNICIPAL	197	220	194	200	203	193	1207
--	HABEAS CORPUS MPAL	2	2	2	2	2	2	12
TOTAL POR DESPACHO		1300	1236	1250	1291	1246	1269	7592

Nota: Sistema SIERJU 2016 (reparto judicial).

Tabla 8
Acumulado de estadísticas – Mes de diciembre del año 2016.

ACUMULADO A DICIEMBRE DE 2016		Creados en Diciembre 10 de 2015 el reparto inicio en Enero de 2016						SUBJUDICIAL POR GRUPO DE REPARTO
Grupo de Reparto	Despacho Judicial	JUZGADOS MUNICIPALES PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES						
		1°	2°	3°	4°	5°	6°	
1	ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	786	756	787	797	773	810	4709
2	EJECUTIVOS	232	175	181	208	186	182	1164
3	DESPACHOS COMISORIOS	103	103	104	103	102	102	617
4	TUTELAS PRIMERA INSTANCIA	0	0	1	0	0	0	1
--	TUTELAS MUNICIPAL	197	220	194	200	203	193	1207
--	HABEAS CORPUS MPAL	2	2	2	2	2	2	12
TOTAL POR DESPACHO		1320	1256	1269	1310	1266	1289	7710

El grupo 04-tuteladas primera instancia se creo en reparto a partir del dia 26 de septiembre de 2016.

Fuente: Sistema SIERJU 2016 (reparto judicial).

En el año 2016 se conto con solo 6 Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, encargados principalmente en el tramite de unica instancia, en la ciudad de Santiago de Cali

Acontinuacion se presenta la distribucion de los juzgados en referencia con su respectiva cantidad de magistrados (Distrito Cali - Buga).

Distrito	Magistrados	Jueces de Circuito	Jueces Municipales
		Laboral Oralidad	Pequeñas Causas Laborales
CALI	12	18	6
BUGA	4	11	1
TOTAL	16	29	7
	52		

Figura 4: Cantidad de Juzgados Circuito – Pequeñas Causas, Magistrados (Laboral)

En lo referente al año 2017, a continuación se relaciona el reporte de la estadística en lo que va corrido hasta el mes de abril del presente año.

Tabla 9
Estadística año 2017

ESTADISTICA AÑO 2017		Creados en Diciembre 10 de 2015 el reparto inicio en Enero de 2016						SUBTOTAL POR GRUPO DE REPARTO
Grupo de Reparto	Despacho Judicial	JUZGADOS MUNICIPALES PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES						
		1°	2°	3°	4°	5°	6°	
1	ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	182	180	180	180	179	182	1083
2	EJECUTIVOS	39	79	61	64	109	74	426
3	DESPACHOS COMISORIOS	8	8	8	8	8	8	48
4	TUTELAS PRIMERA INSTANCIA	0	0	0	0	0	0	0
--	TUTELAS MUNICIPAL	75	50	78	71	68	69	411
--	HABEAS CORPUS MPAL	1	1	1	1	1	0	5
TOTALES POR DESPACHO		305	318	328	324	365	333	1973

Fuente: Sistema SIERJU 2017 (reparto judicial).

Tabla 10

Acumulado de estadísticas – Mes de enero hasta abril del año 2017.

ACUMULADO - ABRIL DE 2017

Creados en Diciembre 10 de 2015 el reparto inicio en Enero de 2016

Grupo de Reparto	Despacho Judicial	JUZGADOS MUNICIPALES PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES						SUBTOTAL POR GRUPO DE REPARTO
		1°	2°	3°	4°	5°	6°	
1	ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	953	928	960	959	940	992	5732
2	EJECUTIVOS	270	252	242	272	293	256	1585
3	DESPACHOS COMISORIOS	111	111	112	111	110	110	665
4	TUTELAS PRIMERA INSTANCIA	0	0	1	0	0	0	1
--	TUTELAS MUNICIPAL	272	270	272	271	271	262	1618
--	HABEAS CORPUS MPAL	3	3	3	3	3	2	17
TOTALS POR DESPACHO		1609	1564	1590	1616	1617	1622	9618

El grupo 04-tuteladas primera instancia se creo en reparto a partir del día 26 de septiembre de 2016.

Fuente: Sistema SIERJU 2017 (reparto judicial).

Hasta aquí las cosas, según el reporte por parte del consejo superior de la judicatura de Santiago de Cali, se ha elevado en promedio año a año en un 65 % en procesos recibidos, dado que la asistencia de los ciudadanos al acudir al sistema judicial para defender sus intereses se ha elevado, y aún más el cual solo se cuenta con solo 6 juzgados municipales de pequeñas laborales, caso contrario alrededor de 2 años atrás que se contaba con más despachos judiciales para mitigar la necesidad del servicio.

El reporte que veremos a continuación corresponde para los juzgados laborales del circuito, el cual comprende estadísticas desde el año 2015 al año 2017.

Tabla 11

Informe estadístico del año 2015

ESTADISTICA AÑO 2015

El reparto inicio el 03 de Septiembre de 2003

Grupo de Reparto	JUZG. LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI																		SUBT POR GRUPO DE REPARTO						
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	11°	12°	Inicio Rpto 23 de Feb-2009				Dic-10-15 Reparto								
1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
2	394	400	408	408	436	399	388	413	434	385	424	347	425	442	367	442	198	198	6908						
3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
4	2	2	2	2	2	2	1	1	2	2	2	2	3	1	2	2	0	0	30						
5	0	1	0	0	0	0	0	0	2	1	2	1	0	0	0	2	0	0	9						
6	123	157	231	82	146	156	262	150	190	137	165	231	161	162	168	167	18	17	2723						
7	84	84	85	84	84	84	85	83	85	85	84	83	84	84	84	85	0	0	1347						
8	5	4	4	6	4	4	6	4	5	5	4	4	4	6	6	5	1	2	80						
9	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1						
10	5	4	3	4	4	4	8	5	2	3	4	3	4	3	4	3	1	1	65						
11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0						
12	2	2	3	2	2	2	2	2	4	2	2	3	3	2	3	2	3	4	45						
--	126	120	121	121	122	121	119	122	120	124	127	129	119	126	121	122	2	2	1964						
--	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1	1	1	1	1	0	0	14						
TOTALS POR DESPACHO		742	775	858	710	801	774	867	784	848	743	815	805	803	828	757	829	223	224	13186					

Fuente: Sistema SIERJU 2015 (reparto judicial)

Tabla 12
Acumulado del año 2015
ACUMULADO - DICIEMBRE DE 2015

El reparto inicio el 03 de Septiembre de 2003

	JUZG. LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI																		SUBT POR GRUPO REPARTO
													Inicio Rpto 23 de Feb-2009				Dic-10-15 Reparto		
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	11°	12°	13°	14°	15°	16°	17°	18°	
1 ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	1363	1361	1328	1358	1361	1384	1357	1364	1366	1350	1335	1319	393	408	391	395	0	0	17833
2 ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	5216	5236	5281	5190	5238	5135	5223	5174	5317	5298	5226	5017	2364	2343	2273	2401	198	198	72328
3 ORDINARIOS DE SEGUNDA INS. POR 1 VEZ	3	4	7	1	2	2	3	2	2	2	1	3	1	0	0	0	0	0	33
4 FUERO SINDICAL Y REINSTALACION EN EL	37	38	38	37	37	39	35	38	37	38	40	40	15	16	15	16	0	0	516
5 CANC. DE PERSON. JURIDICA Y DISOL. Y LI	3	6	5	4	5	4	3	4	6	5	7	4	3	3	3	2	0	0	67
6 EJECUTIVOS	2260	2218	2272	2517	2257	2539	2568	2425	2767	2214	1963	2509	1398	1482	1456	1472	18	17	34352
7 PAGO POR CONSIGNACIÓN	944	925	923	926	926	932	927	926	931	929	978	991	413	415	415	418	0	0	12919
8 RESIDUAL	171	169	171	172	172	178	173	170	170	170	171	180	47	47	48	48	1	2	2260
9 HOMOLOGACIONES	0	1	0	1	1	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
10 TUTELAS EN PRIMERA INSTANCIA	1805	1807	1811	1814	1816	1808	1804	1780	1807	1808	1797	1800	943	955	950	947	1	1	25454
11 TUTELAS EN SEGUNDA INSTANCIA	0	2	4	0	3	0	2	0	1	1	1	2	1	0	0	1	0	0	18
12 CONSULTA DE SENTENCIA DE UNICA INST.	2	2	3	2	2	2	2	2	4	2	2	3	3	2	3	2	3	4	45
-- TUTELAS CIRCUITO	630	628	632	630	630	630	631	622	631	631	633	594	526	527	526	525	2	2	9630
-- HABEAS CORPUS CTO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	5	6	5	6	6	6	6	0	0	94
TOTALES POR DESPACHO	12440	12403	12481	12658	12456	12660	12734	12513	13047	12453	12160	12467	6113	6204	6086	6233	223	224	175555

Los Juzgados Laborales de Oralidad (13-14-15-16) Iniciaron reparto a partir del 23 de Febrero de 2009.

El Juzgado 12 Laboral del Circuito se cierra por lapso de 3 meses comprendido entre el 1 de Agosto y el 31 de Octubre de 2013 segun acuerdo 55 de Julio 19 de 2013 - en los grupos de acciones constitucionales

La Sala Administrativa de Cali mediante correo electronico. Por solicitud de la Juez 1 Laboral del Circuito de cali, se creo el **GRUPO 12** (consulta de sentencia de unica instancia) en Octubre de 2015

A partir del 10 de diciembre de 2015 se crean los Juzgados 17 y 18 Laboral del Circuito según acuerdo PSAA15-10412 de Noviembre 26 de 2015 se cierran todos los despachos (solo recibe procesos en todos los grupos el Juzgado 18 laboral a excepcion en el grupo 07 pago por consignacion hasta abrir cuenta)

Fuente: Sistema SIERJU 2015 (reparto judicial).

Tabla 13
Informe estadístico año 2016

ESTADISTICA AÑO 2016

El reparto inicio el 03 de Septiembre de 2003

	JUZG. LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI																		SUBT POR GRUPO REPARTO
													Inicio Rpto 23 de Feb-2009				Dic-10-15 Reparto		
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	11°	12°	13°	14°	15°	16°	17°	18°	
1 ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	3
2 ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	397	338	371	368	394	386	305	363	368	372	393	349	384	396	354	401	347	460	6746
3 ORDINARIOS DE SEGUNDA INS. POR 1 VEZ	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4 FUERO SINDICAL Y REINSTALACION EN EL	2	3	3	4	4	3	3	4	3	3	3	3	3	3	3	3	6	9	65
5 CANC. DE PERSON. JURIDICA Y DISOL. Y LI	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	1	4
6 EJECUTIVOS	226	0	146	113	94	128	234	143	162	145	117	139	138	97	157	78	123	126	2366
7 PAGO POR CONSIGNACIÓN	57	57	56	58	56	57	57	58	57	57	58	58	57	58	58	56	200	176	1291
8 RESIDUAL	3	2	2	1	3	3	2	2	2	2	2	3	3	2	2	3	7	13	57
9 HOMOLOGACIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10 TUTELAS EN PRIMERA INSTANCIA	0	2	2	2	2	1	1	1	1	2	2	1	2	2	2	1	5	4	33
11 TUTELAS EN SEGUNDA INSTANCIA	15	14	11	14	13	15	13	18	15	14	15	14	15	15	15	16	15	15	262
12 CONSULTA DE SENTENCIA DE UNICA INST.	7	6	7	6	7	7	6	7	6	7	6	7	6	7	7	6	6	6	118
13 IMPUGNACION DE HABEAS CORPUS	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
14 CONSULTA DE DESACATOS DE ACCIONES	1	1	1	1	0	0	1	0	1	1	0	1	0	1	1	0	0	3	13
-- TUTELAS CIRCUITO	76	79	75	81	81	79	77	80	76	79	75	76	79	78	78	80	76	82	1407
-- HABEAS CORPUS CTO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	2	1	5
TOTALES POR DESPACHO	784	503	675	649	654	679	700	676	691	683	673	651	688	659	677	643	790	896	12371

Fuente: Sistema SIERJU 2016 (reparto judicial).

Tabla 14
Acumulado del año 2016
 ACUMULADO - DICIEMBRE 2016

El reparto inicio el 03 de Septiembre de 2003

	JUZG. LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI																		SUBT POR GRUPO REPARTO
													Inicio Rpto 23 de Feb-2009				Dic-10-15 Reparto		
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	11°	12°	13°	14°	15°	16°	17°	18°	
1 ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	1363	1361	1328	1359	1361	1384	1358	1364	1366	1350	1334	1319	393	408	391	395	1	0	17835
2 ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	5611	5544	5649	5536	5611	5504	5519	5529	5675	5669	5605	5349	2739	2739	2617	2802	461	629	78788
3 ORDINARIOS DE SEGUNDA INS. POR 1 VEZ	3	4	7	1	2	2	3	2	2	2	1	3	1	0	0	0	0	0	33
4 FUERO SINDICAL Y REINSTALACION EN EL	39	41	41	41	41	42	37	42	40	41	43	43	18	19	18	19	6	9	580
5 CANC. DE PERSON. JURIDICA Y DISOL. Y LIQ	3	6	6	4	5	4	3	4	6	5	8	4	3	3	3	2	1	1	71
6 EJECUTIVOS	2486	2216	2418	2629	2351	2665	2802	2568	2929	2358	2074	2648	1535	1579	1609	1549	134	136	36686
7 PAGO POR CONSIGNACION	1001	982	979	984	982	989	984	984	988	986	1036	1049	470	473	473	474	200	176	14210
8 RESIDUAL	174	171	173	173	175	181	175	172	172	172	173	183	50	49	50	51	8	14	2316
9 HOMOLOGACIONES	0	1	0	1	1	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
10 TUTELAS EN PRIMERA INSTANCIA	1805	1809	1813	1816	1818	1809	1805	1781	1808	1810	1799	1801	945	957	952	948	6	5	25487
11 TUTELAS EN SEGUNDA INSTANCIA	15	16	15	14	16	15	15	18	16	15	16	16	16	15	15	16	16	15	280
12 CONSULTA DE SENTENCIA DE UNICA INSTA	9	8	10	8	9	9	8	9	10	9	9	9	10	9	10	8	9	10	163
13 IMPUGNACION DE HABEAS CORPUS	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
14 CONSULTA DE DESACATOS DE ACCIONES	1	1	1	1	0	0	1	0	1	1	0	1	0	1	1	1	0	0	13
-- TUTELAS CIRCUITO	706	707	707	710	711	709	708	702	707	710	708	670	605	605	604	605	78	84	11036
-- HABEAS CORPUS CTO	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	2	1	99
TOTALES POR DESPACHO	13222	12874	13153	13283	13089	13320	13424	13181	13728	13134	12812	13101	6791	6863	6749	6875	922	1083	187604

Los Juzgados Laborales de Oralidad (13-14-15-16) Iniciaron reparto a partir del 23 de Febrero de 2009.

El Juzgado 12 Laboral del Circuito se cierra por lapso de 3 meses comprendido entre el 1 de Agosto y el 31 de Octubre de 2013 segun acuerdo 55 de Julio 19 de 2013 - en los grupos de acciones constitucionales

La Sala Administrativa de Cali mediante correo electronico, Por solicitud de la Juez 1 Laboral del Circuito de cali, se creo el GRUPO 12 (consulta de sentencia de unica instancia) en Octubre de 2015

A partir del 10 de diciembre de 2015 se crean los Juzgados 17 y 18 Laboral del Circuito segun acuerdo PSAA15-10412 de Noviembre 26 de 2015 se cierran todos los despachos (solo recibe procesos en todos los grupos el Juzgado 18 laboral a excepcion en el grupo 07 pago por consignacion hasta abrir cuenta)

Fuente: Sistema SIERJU 2016 (reparto judicial).

Tabla 15
Informe estadístico de enero hasta abril del año 2017
 ESTADISTICA AÑO 2017

El reparto inicio el 03 de Septiembre de 2003

	JUZG. LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI																		SUBT POR GRUPO REPARTO
													Inicio Rpto 23 de Feb-2009				Dic-10-15 Reparto		
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	11°	12°	13°	14°	15°	16°	17°	18°	
1 ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2 ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	124	106	120	131	131	123	98	129	126	119	125	111	120	129	119	130	109	125	2175
3 ORDINARIOS DE SEGUNDA INS. POR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4 FUERO SINDICAL Y REINSTALACION E	3	2	12	11	4	12	10	10	11	12	12	12	10	12	12	12	3	12	172
5 CANC. DE PERSON. JURIDICA Y DISOL	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	3
6 EJECUTIVOS	42	0	54	25	30	17	59	17	58	25	13	43	47	54	47	25	50	50	656
7 PAGO POR CONSIGNACION	26	26	26	25	25	25	25	24	25	25	24	26	26	24	24	26	25	25	452
8 RESIDUAL	1	1	2	2	1	1	1	2	1	2	2	1	1	1	1	1	0	1	22
9 HOMOLOGACIONES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10 TUTELAS EN PRIMERA INSTANCIA	0	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	5
11 TUTELAS EN SEGUNDA INSTANCIA	7	6	7	7	7	7	38	3	6	7	6	6	6	7	6	6	7	7	146
12 CONSULTA DE SENTENCIA DE UNICA	2	3	2	3	3	2	3	2	2	2	2	4	2	2	3	4	3	2	46
13 IMPUGNACION DE HABEAS CORPUS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
14 CONSULTA DE DESACATOS DE ACCIO	0	0	1	0	0	2	1	2	0	0	0	0	1	0	0	3	1	0	11
-- TUTELAS CIRCUITO	26	28	28	24	23	26	30	26	29	26	26	27	25	25	25	26	26	20	466
-- HABEAS CORPUS CTO	0	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	0	1	1	1	1	0	0	7
TOTALES POR DESPACHO	231	173	253	229	225	216	266	215	259	218	210	230	239	256	238	235	225	243	4161

Fuente: Sistema SIERJU 2017 (reparto judicial).

Tabla 16
Acumulado del mes enero hasta abril del año 2017

ACUMULADO - ABRIL - 2017

El reparto inicio el 03 de Septiembre de 2003

	JUZG. LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI																		SUBT POR GRUPO REPARTO
	Inicio Rpto 23 de Feb-2009												Dic-10-15 Reparto						
	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	11°	12°	13°	14°		15°	16°	17°	
1 ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA	1363	1361	1328	1359	1361	1384	1358	1364	1366	1350	1334	1319	393	408	391	395	1	0	17835
2 ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	5732	5607	5764	5649	5733	5611	5590	5638	5791	5776	5705	5443	2849	2865	2709	2931	522	730	80645
3 ORDINARIOS DE SEGUNDA ING. POR	3	4	7	1	2	2	3	2	2	2	1	3	1	0	0	0	0	0	33
4 FUERO SINDICAL Y REINSTALACION E	42	43	53	52	45	54	47	52	51	53	55	55	28	31	30	31	9	21	752
5 CANG. DE PERSON. JURIDICA Y DISOL	3	6	6	4	5	4	4	4	6	5	8	4	3	3	3	2	2	2	74
6 EJECUTIVOS	2528	2216	2472	2654	2381	2682	2861	2585	2987	2383	2087	2691	1582	1633	1656	1574	159	167	37298
7 PAGO POR CONSIGNACION	1027	1008	1005	1009	1007	1014	1009	1008	1013	1011	1060	1075	496	497	497	500	225	201	14662
8 RESIDUAL	175	172	175	175	176	182	176	174	173	174	175	184	51	50	51	52	8	15	2338
9 HOMOLOGACIONES	0	1	0	1	1	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
10 TUTELAS EN PRIMERA INSTANCIA	1805	1810	1813	1816	1819	1810	1805	1781	1808	1810	1799	1801	945	958	952	949	6	5	25492
11 TUTELAS EN SEGUNDA INSTANCIA	22	22	22	21	23	22	53	21	22	22	22	22	22	22	21	22	23	22	426
12 CONSULTA DE SENTENCIA DE UNICA	11	11	12	11	12	11	11	11	12	11	11	13	12	11	13	12	12	12	209
13 IMPUGNACION DE HABEAS CORPUS	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
14 CONSULTA DE DESACATOS DE ACCIO	1	1	2	1	0	2	2	2	1	1	0	1	1	1	1	3	1	3	24
-- TUTELAS CIRCUITO	732	735	735	734	734	735	738	728	736	736	734	697	630	630	629	631	104	104	11502
-- HABEAS CORPUS CTO	6	6	7	7	6	6	6	6	7	6	6	6	7	7	7	7	2	1	106
TOTALES POR DESPACH	13450	13004	13401	13494	13305	13520	13663	13376	13977	13340	12997	13314	7020	7116	6960	7109	1074	1283	191403

Los Juzgados Laborales de Oralidad (13-14-15-16) Iniciaron reparto a partir del 23 de Febrero de 2009.

El Juzgado 12 Laboral del Circuito se cierra por lapso de 3 meses comprendido entre el 1 de Agosto y el 31 de Octubre de 2013 segun acuerdo 55 de Julio 19 de 2013 - en los grupos de acciones constitucionales

La Sala Administrativa de Cali mediante correo electronico. Por solicitud de la Juez 1 Laboral del Circuito de cali. se oreo el GRUPO 12 (consulta de sentencia de unica instancia) en Octubre de 2015

A partir del 10 de diciembre de 2015 se crean los Juzgados 17 y 18 Laboral del Circuito según acuerdo PSAA15-10412 de Noviembre 26 de 2015 se cierran todos los despachos (solo recibe procesos en todos los grupos el Juzgado 18 laboral a excepcion en el grupo 07 pago por consignacion hasta abrir cuenta)

A partir del mes de Abril de la presente anualidad se abren los Juzgados del 1 al 16 Laboral en el grupo 06 (Ejecutivo) , por cuanto que los Juzgados 17 y 18 Laboral ya se encuentran nivelados.

Fuente: Sistema SIERJU 2017 (reparto judicial).

De la cantidad de datos descripta anteriormente, se evidencio un aumento en la cantidad de ingresos por reparto de procesos ordinarios y de consulta, referente a los procesos de única instancia que datan desde el año 2015 al año 2017 (abril), indicando el elevado aumento de procesos para la congestión judicial.

El reporte que se da en la siguiente tabla corresponde para los Despachos de los magistrados del tribunal de Santiago de Cali, sala laboral, el cual comprende las estadísticas desde el año 2015 al año 2017.

Tabla 17
Acumulado año 2015

ACUMULADO DICIEMBRE 2015

E l reparto inicio en categoria tutelas el 17 de Septiembre de 2008 - y el reparto en todos los grupos inicio a partir del 11 de Mayo de 2009

Despacho Judicial Grupo de Reparto	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL										SUBT. POR GRUPO DE REPARTO
	CARLOS ALBERTO OLIVER GALE	LUZ AMPARO GOMEZ ARISTIZABAL	ARIEL MORA ORTIZ	AURA ESTHER LAMO GOMEZ	GERMAN VARELA COLLAZOS	LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA	FERNEY ARTURO ORTEGA FAJARDO		
1 SENTENCIAS APELADAS-PROC. ORDINARIO	1707	1597	1709	1705	1706	1702	1596	1703	1703	15128	
2 SENTENCIAS CONSULTADAS	1050	1019	1049	1052	1049	1052	970	1050	1048	9339	
3 AUTOS APELADOS	223	209	223	222	225	222	210	222	223	1979	
4 FUERO SINDICAL-SENTENCIAS	22	26	26	24	22	26	20	28	24	218	
5 EJECUTIVOS	175	170	174	170	173	174	158	179	170	1543	
6 HOMOLOGACIONES	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	
7 VARIOS	376	366	376	375	376	374	294	374	375	3286	
8 TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA	138	108	133	134	131	132	108	131	133	1148	
9 IMPUGNACIONES	256	243	260	257	256	258	236	260	257	2283	
10 IMPUGNACION HABEAS CORPUS	4	4	3	4	3	4	3	4	4	33	
11 ACOSO LABORAL	0	1	0	0	0	1	1	1	0	4	
12 CALIF. DE SUSPENSION O PARO COLECTIVO	1	0	1	1	1	0	0	0	1	5	
13 RECURSO DE REVISION	2	0	0	0	0	1	0	2	0	5	
..... HABEAS CORPUS	16	16	16	16	17	16	14	17	13	141	
..... ACCIONES DE TUTELA MAGISTRADOS -22-	132	137	131	176	166	136	126	132	132	1268	
..... TUTELA TRIBUNAL SUPERIOR 22-30-01 - Ar	63	63	62	61	62	62	59	62	57	551	
TOTALES POR DESPACHO	4165	3959	4163	4197	4187	4161	3795	4165	4140	36932	

El Dr. Jorge Elicer Mosquera Trejos quien en la actualidad lo reemplaza la Mag Dra. Luz Amparo Gomez Aristizabal, fue presidente del Tribunal Superior en el Año 2009

El Dr. Antonio Jose Valencia Manzano, fue presidente del Tribunal Superior en el Año 2012

Fuente: Sistema SIERJU 2015 (reparto judicial).

Tabla 18
Acumulado año 2016

ACUMULADO DICIEMBRE 2016

El reparto inicio en categoria tutelas el 17 de Septiembre de 2008 - y el reparto en todos los grupos inicio a partir del 11 de Mayo de 2009

Despacho Judicial Grupo de Reparto	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL												SUBTOTAL POR GRUPO DE REPARTO
	CARLOS ALBERTO OLIVER GALE	MARTIN FERNANDO JARABA ALVARADO	ARIEL MORA ORTIZ <small>INICIA RPTO ENB-11-2012</small>	AURA ESTHER LAMO GOMEZ	GERMAN VARELA COLLAZOS	LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA	HENRY ALBERTO DUEÑAS BARRETO	ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON <small>INICIA RPTO ENB-12-2016</small>	CARLOS FREDY ARACU BENITEZ <small>INICIA RPTO FEB-15-2016</small>	LEOMARA DEL CARMEN GALLO MENDOZA <small>INICIA RPTO FEB-15-2016</small>	
1 SENTENCIAS APELADAS-PROC. ORDINARIOS	1833	1720	1831	1832	1832	1827	1888	1828	1825	284	284	286	17068
2 SENTENCIAS CONSULTADAS	1210	1178	1207	1208	1208	1210	1053	1208	1208	334	331	332	11689
3 AUTOS APELADOS	247	233	248	245	249	244	221	245	247	46	45	45	2315
4 FUERO SINDICAL-SENTENCIAS	23	27	29	25	23	27	20	28	24	2	3	3	234
5 EJECUTIVOS	189	177	181	176	180	182	185	180	178	37	25	25	1705
6 HOMOLOGACIONES	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	3
7 VARIOS	384	375	384	381	383	381	300	383	383	32	27	31	3444
8 TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA	143	115	137	138	137	137	109	138	137	8	5	3	1205
9 IMPUGNACIONES	285	280	289	278	285	286	281	288	283	37	46	43	2651
10 IMPUGNACION HABEAS CORPUS	4	4	3	4	3	4	3	4	4	0	0	0	33
11 ACOSO LABORAL	0	1	0	0	0	1	1	1	1	0	0	0	5
12 CALIF. DE SUSPENSION O PARO COLECTIVO DE	1	0	1	1	1	0	0	0	1	0	0	0	5
13 RECURSO DE REVISION	2	0	0	0	0	1	0	2	0	0	0	0	5
14 CONSULTA DESACATO EN TUTELAS	1	0	0	2	0	2	2	1	1	1	0	0	10
..... HABEAS CORPUS	18	16	18	18	18	19	14	18	15	3	1	1	159
..... ACCIONES DE TUTELA MAGISTRADOS -22-50-01	183	183	189	191	186	182	129	182	404	80	44	43	1976
..... TUTELA TRIBUNAL SUPERIOR 22-30-01 - Antee 35	63	63	63	61	62	62	59	62	57	0	0	0	552
TOTALES POR DESPACHO	4586	4372	4581	4561	4567	4566	4015	4577	4768	842	812	812	43059

Los grupos de Tutelas todos los Magistrados (99-94-01) y Tutelas Tribunal Superior (99-98-01), fueron suprimidos y reemplazados por los grupos Acciones de Tutela Magistrados (22-50-01) y Acciones de Tutela Tribunal Superior (22-30-01) respectivamente, a partir del 30 de marzo 2012 debido a visita por actualización del sistema de reparto del Ing. Luis E. Yepes de la Dirección Ejecutiva Bogota.

Fuente: Sistema SIERJU 2016 (reparto judicial).

Tabla 19
Acumulado de enero hasta el mes de abril del año 2017

ACUMULADO - ABRIL 2017

El reparto inicio en categoría tutelas el 17 de Septiembre de 2008 - y el reparto en todos los grupos inicio a partir del 11 de Mayo de 2009

Despacho Grupo de Reparto	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL												SUBTOTAL POR GRUPO DE REPARTO
	CARLOS ALBERTO OLIVER GALE	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ	ARIEL MORA ORTIZ <i>Cambio Magistrado ENB</i>	AURA ESTHER LAMO GOMEZ	GERMAN VARELA COLLAZOS	LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO	CARLOS ALBERTO CARRERO RAGA	JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA	ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON <i>INICIA RPTO ENB-12- 2016</i>	CARLOS FREDY ARACU BENITEZ <i>INICIA RPTO FEB-15- 2016</i>	LEOMARA DEL CARMEN GALLO MENDOZA <i>INICIA RPTO FEB-15- 2016</i>	
1 SENTENCIAS APELADAS-PROC. ORDINARI	1891	1777	1888	1890	1889	1885	1739	1884	1883	341	342	346	17756
2 SENTENCIAS CONSULTADAS	1261	1230	1259	1262	1260	1263	1099	1261	1260	385	384	385	12309
3 AUTOS APELADOS	253	239	251	247	257	250	227	250	253	53	51	51	2382
4 FUERO SINDICAL-SENTENCIAS	23	27	29	26	24	28	23	29	24	2	3	3	241
5 EJECUTIVOS	193	183	185	184	184	183	168	193	181	39	26	28	1747
6 HOMOLOGACIONES	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	1	0	4
7 VARIOS	388	377	385	385	387	386	300	385	386	32	27	31	3469
8 TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA	144	117	137	141	139	138	113	139	139	8	7	5	1227
9 IMPUGNACIONES	300	287	305	294	300	301	284	304	298	37	46	43	2779
10 IMPUGNACION HABEAS CORPUS	4	4	3	4	3	4	3	4	5	0	0	0	34
11 ACOSO LABORAL	0	1	0	0	0	1	1	2	1	0	0	0	6
12 CALIF. DE SUSPENSION O PARO COLECTI	1	0	1	1	1	0	0	0	1	0	0	0	5
13 RECURSO DE REVISION	2	0	0	0	0	1	0	2	0	0	0	0	5
14 CONSULTA DESACATO EN TUTELAS	1	3	3	3	3	4	3	2	3	1	0	1	27
..... HABEAS CORPUS	19	17	18	18	18	19	15	19	15	3	1	2	164
..... ACCIONES DE TUTELA MAGISTRADOS -22	196	195	197	196	198	197	143	196	456	69	58	56	2157
..... TUTELA TRIBUNAL SUPERIOR 22-30-01 - A	63	63	63	61	62	62	59	62	57	0	0	0	552
TOTALES POR DESPACHO	4740	4520	4725	4712	4725	4723	4157	4732	4962	970	946	951	44863

Los grupos de Tutelas todos los Magistrados (00-04-01) y Tutelas Tribunal Superior (00-08-01), fueron suprimidos y reemplazados por los grupos Acciones de Tutela Magistrados (22-50-01) y Acciones de Tutela Tribunal Superior (22-30-01) respectivamente, a partir del 30 de marzo 2012 debido a visita por actualización del sistema de reparto del Ing. Luis E. Yepes de la Dirección Ejecutiva Bogotá.

Fuente: Sistema SIERJU 2017 (reparto judicial).

Con los datos consignados en las anteriores tablas del reporte de estadística, se pudo ver que el incremento también fue para los tribunales de Santiago de Cali, dado que a raíz de las demoras en los juzgados del circuito laboral, para surtir el trámite de consulta, en el sentido que asumieron para el año 2015 al 2017 (abril), también tuvieron que darle trámite a los procesos de única instancia (Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales), referente al trámite del grado jurisdiccional de consulta, es por eso que se vio también afectada la cantidad direccionada a los tribunales los procesos, para que se surtiera dicho trámite de consulta frente a los procesos que asumieron los juzgados del circuito laboral, eso nos da como consecuencia la gran acumulación de procesos que existe en la actualidad.

5. EFECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA EN LOS PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA POSTERIOR AL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Los proceso de única instancia en el trámite de la aplicación del grado jurisdiccional de consulta, no era un mecanismo que se estuviera aplicando, toda vez que para el momento de iniciar un proceso si el fallo era totalmente adverso no había cabida a solicitar y/o aplicar un recurso, como bien se conoce para los procesos de única instancia, no cabe ningún recurso, es por eso que en este capítulo analizaremos los efectos positivos y negativos que se dieron posterior al pronunciamiento de la Corte Constitucional con la sentencia C-424 del 8 de julio del 2015.

5.1 Efectos de la aplicación del grado jurisdiccional de consulta

Los efectos positivos y negativos del grado jurisdiccional de consulta en los procesos de única instancia posterior al pronunciamiento de la Corte Constitucional, fueron evidentes, toda vez que después del pronunciamiento de la Corte, en la aplicación del grado jurisdiccional de consulta, que se daba cuando los fallos fueran totalmente desfavorables a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, serán consultadas con su superior jerárquico en este caso el juez del circuito, quien sería el encargado de revisar el fallo proferido.

El procedimiento de la consulta, como lo hemos mencionado, el juez es quien deberá conceder la consulta de manera oficiosa, aun si esté no es deseada o solicitada, pues se busca

proteger tanto los derechos particulares como los constitucionales, al momento de ser revisada se podrá modificar la sentencia proferida, siempre y cuando se observe que se dejaron de prestar atención a las normas o las pruebas allegadas y practicadas. El beneficio que trajo el pronunciamiento es que se le diera el mismo trámite que a los procesos de primera instancia.

En conclusión, se puede decir que en la práctica las decisiones que se dan en el unir entre la relación que se da en el contenido material y la parte retórica, pues como lo hemos señalado con las estadísticas se puede evidenciar una clara necesidad de la intervención a la norma, pues con la comprobación que dio con resultado efectos positivos y negativos frente a los derechos de los trabajadores, toda vez que la jurisdicción laboral al conocer de los procesos de única instancia, genera como resultado cualitativamente los posibles efectos positivos, a fin de conseguir un estudio claro sobre las nuevas competencias que en lo relacionado con el grado jurisdiccional de consulta se están estableciendo, lo que se quiere decir es que los efectos posteriores al pronunciamiento han permitido que el trabajador tenga un mecanismo para defenderse.

Pero de otro lado también tiene un efecto negativo, el cual se evidencia en la demora que se va a generar en los juzgados laborales del circuito por la congestión, que se va a producir por la cantidad de los procesos laborales que se dan en la jurisdicción laboral.

Adicional se manifiesta que dentro de las causas por las cuales hoy por hoy hay acumulación en los procesos de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, es porque en el trámite de las demandas para el año 2015, a pesar de haber pocos juzgados funcionando (6).

Dado que a mediados del año 2015, los procesos que fueron enviados a los Juzgados Laborales Del Circuito, luego del pronunciamiento de la corte, el tribunal alcanzo a recibir alrededor de 1450 procesos de los diferentes despachos judiciales del circuito de Santiago de Cali, en lo que tiene que ver con los Juzgados Municipales De Pequeñas Causas Laborales, los tribunales frente a la situación y cantidad de trabajo, opto por pronunciarse frente al caso, en el entendido que los procesos que se les estaba enviando no eran de conocimiento de ellos como superior jerárquico, dado que estos procesos debían conocer los juzgados del circuito, y no ellos como lo venían haciendo desde que la corte se pronunció en el año 2015.

El tribunal desde el año 2015 a la actualidad, aclaro que los procesos de única instancia deben ser conocidos por el superior funcional (Circuito) y no por el superior jerárquico (Tribunal) dado que siempre se ha tratado de aspectos y de instituciones de carácter funcional, el cual es siempre el juez del circuito que está revestido de competencial funcional, para conocer los procesos de única instancia.

Así mismo, Actualmente desde el año 2015, quienes conocen del grado jurisdiccional de consulta en los procesos de pequeñas causas municipales en lo laboral, son los juzgados laborales del circuito por directrices del tribunal superior de Santiago de Cali.

De otro lado, los problemas con los que cuentan los despachos judiciales, es que a raíz de la descongestión que se planteó inicialmente, no tienen ninguna efectividad, porque en la actualidad los tribunales de la sala laboral asumen mayor cantidad de procesos en razón que los juzgados laborales del circuito tienen que surtir mayor demanda de procesos tanto los propios del despacho y los que vinieron asumiendo desde el año 2015, frente a los procesos de única instancia, eso sin sumar la desproporción que llega a los tribunales por las apelaciones de los procesos de primera instancia, los cuales el tribunal tiene conocimiento, en aquellos procesos que solo se limita a analizar las apelaciones puntuales de lo que se está apelando.

Tal situación cuando se habla de descongestión judicial, es algo que no se cumple por las anotaciones que se han venido viendo de los reportes estadísticos, que nos dan la seguridad de manifestar el efecto más negativo que se ha dado con la aplicación del grado jurisdiccional de consulta.

En este orden de ideas señalamos:

EFFECTOS POSITIVOS	EFFECTOS NEGATIVOS
<ul style="list-style-type: none"> • El grado jurisdiccional de consulta, es el juez quien deberá conceder de oficio su aplicación, pues tiene como prioridad proteger tanto los derechos 	<ul style="list-style-type: none"> • El pronunciamiento de la Corte Constitución referente al grado jurisdiccional de consulta, presentada fue muy puntual, dado que, lo que

<p>individuales como los constitucionales, porque al momento de ser revisada, se modifica, adiciona o afirma, este beneficio positivo lo trajo el pronunciamiento para que se diera el mismo trámite que a los procesos de primera instancia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una vez se haya instaurado el proceso cuya cuantía es inferior a los 20 SMMV, el juez conocerá del caso y proferida fallo conforme a su criterio y si este llegara ser totalmente adverso para el trabajador o a una entidad de la nación, esta debe ser remitida al superior para que sea revisa conforme a la legalidad y no se esté vulnerando ningún derecho y podrá modificar si lo cree conveniente. • Permite que cuando el fallo sea proferido en única instancia por el juez 	<p>buscaba era darle un nuevo impulso y un impulso efectivo de su aplicación en los procesos laborales de única instancia, pero consigo trajo una congestión judicial mucho mayor que esta reinando en la jurisdicción laboral.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Uno de los aspectos negativos que los procesos en los años anteriores al pronunciamiento de la Corte Constitucional, no existía un medio o jurisprudencia, fuerte que evitara la violación de los derechos fundamentales, como lo son el derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso. • En vez de conocer el juez laboral del circuito, lo mejor hubiera sido que conociera el juez plural para una mayor garantía, en cuanto a que las
--	--

<p>municipal de pequeñas causas laborales sea remitido al superior jerárquico, otorgándoles el mismo beneficio de las sentencias consultadas de los procesos de primera instancia.</p> <ul style="list-style-type: none">• Logró permitir que los procesos de única instancia, existiera un mecanismo de defensa para quienes accedían a la administración de justicia.• Obliga al Estado crear más despachos judiciales, como de primera y de única instancia	<p>sentencias de segunda instancia, sería revisado por tres jueces y no por uno.</p>
---	--

6. CONCLUSIONES

Al desarrollar el presente trabajo, buscamos ampliar nuestro estudio sobre los distintos conceptos que se dieron frente a la relación jurídica, la situación actual y como ha sido su aplicación, es por eso que exponemos un conjunto de conclusiones que nos permiten dar como resultado de nuestra monografía:

Cuando entró en vigencia la Ley 1395 del año 2010, las reformas que ésta introdujo en materia laboral con el objetivo de descongestionar los despachos judiciales, para que se diera en los procesos un trámite ágil, en la actualidad, con el presente trabajo se evidenció todo lo contrario, pues actualmente asciende la congestión en los despachos judiciales mucho más.

Si el pronunciamiento sobre la aplicación del grado jurisdiccional de consulta en materia laboral respecto de las sentencias de los procesos de única instancia, se hubiera hecho mucho antes del año 2015 se habrían podido garantizar los derechos demandados a través de procesos de única instancia.

Podemos afirmar que el grado jurisdiccional de consulta tiene como finalidad favorecer a quienes obtienen un fallo adverso a sus prestaciones, es decir tener una luz, toda vez que como es de conocimiento en los procesos de única instancia no pueden hacer uso de ningún recurso, quedando sin garantías para su defensa el trabajador, es por eso que se puede concluir que entre comillas favorece y no, pues el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta el fallo,

este resulta largo y si su resultado es adverso, se da aplicación de manera oficiosa el grado jurisdiccional de consulta, el cual se remite al superior jerárquico para que se revise dentro de un buen tiempo generando una demora representativa.

Los efectos que generó la aplicación del grado jurisdiccional de consulta permitió que en los procesos laborales de única instancia se diera un trámite de igualdad frente a los procesos de primera instancia.

Se puede decir que la violación al derecho a la igualdad y la baja reducción de las garantías procesales, razón por la cual fue revisada por la Corte Constitucional, frente al proceso demandado por el cual se declaró exequible en lo relacionado en que quienes deben conocer del grado jurisdiccional de consulta será el superior funcional, los fallos de única instancia cuando son en su mayoría adversos a los intereses de los trabajadores, afiliados o beneficiarios, nos permite afirmar y concluir que los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles si no también derecho inciertos pero discutibles de los trabajadores para una justicia efectiva.

Gracias a este pronunciamiento no serán más vulnerados de manera directa, pues con el grado jurisdiccional, como se ha mencionado anteriormente solo busca proteger al trabajador, que no cuenta con los mecanismos jurídicos en los procesos de única instancia.

Las herramientas con las que cuentan los trabajadores hoy en día para hacer valer sus derechos, sumado a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que en el mismo sentido ha

tratado de regular ciertos procedimientos en las diferentes especialidades del aparato judicial que se venían llevando a cabo tiempo atrás, actualmente estamos viviendo un periodo en que los trabajadores ya de esta manera cuentan con garantías que se puedan dar en las relaciones laborales.

Después de haber efectuado un análisis frente a los reportes estadísticos, se puede concluir a mayores rasgos que la congestión judicial va en aumento cada vez más, dado que la estructura de los despachos judiciales no estuvieron preparados para afrontar la descongestión judicial, lo que ha llevado en estos 6 años transcurridos a un colapso que actualmente se encuentra en crisis, porque el fin era descongestionar los despacho judiciales de los juzgados laborales del circuito y los altos tribunales.

RECOMENDACIONES

Con el análisis realizado en nuestro trabajo, nos permitimos presentar las siguientes recomendaciones:

Crear más Despachos judiciales de primera y única instancia en materia laboral transitorios, si no por el contrario permanentes para atender la congestión judicial, es decir; se requiere una implementación de buenos recursos financieros, técnicos, tecnológicos y humanos para dar un buen trámite a la aplicación del grado jurisdiccional del consulta.

Se requiere y es necesario una capacitación de priorización frente a los trámites que se adelantan en los juzgados laborales del circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, con motivo de poder atender de manera eficaz los procesos donde se da la aplicación del grado jurisdiccional de consulta.

Bibliografía

- Barona, B. Ricardo (2010). Principios del derecho laboral en el sistema jurídico colombiano. Criterio jurídico garantista, (2), 252-264.
- Bedoya D. Hugo A., (2008). La oralidad en el proceso laboral. Editorial Leyer, 159-164.
- Botero Z. Gerardo (2014). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social.
- Corte Constitucional de Colombia, Jurisprudencia., <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Sentencia C-424 del 2015.
- Corte Constitucional de Colombia, Jurisprudencia., <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Sentencia C-968 del 2003.
- Corte Constitucional de Colombia, Jurisprudencia., <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Sentencia C-713 del 2008.
- Corte Constitucional de Colombia, Jurisprudencia., <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Sentencia C-1541 del 2000.
- Corte Constitucional de Colombia, Jurisprudencia., <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Sentencia T-389 del 2006.
- Corte Constitucional de Colombia, Jurisprudencia., <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Sentencia T-592 del 2009.
- Corte Constitucional de Colombia, Jurisprudencia., <http://www.corteconstitucional.gov.co>. Sentencia C-090 de 2002.
- Gamboa J. Jorge, (2015). Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social. Editorial Leyer Ley 1395 del 12 de julio del año 2010.

Ley 1149 del 13 de julio del año 2007.

Ley 712 del 5 de diciembre del año 2001.

Mejía E. Julio R. & Mejía E. Juan M., (2014). Derecho procesal laboral y el principio de oralidad.

Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda.36

Murcia B. Humberto, (1983). Recurso de casación civil. Editorial Librería el foro de la justicia.9.

Reparto Judicial, Sistema estadístico rama judicial “SIERJU”(2017).

Obando G. José M., (2010). Derecho procesal laboral. Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Vallejo C. Fabián., (2002). Derecho procesal del trabajo. Editorial Librería Jurídica Sánchez R.

Ltda. 217 -219